

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.106/05 Act.	2755	1
----------	--	------	---

RESOLUCION N°

190

Buenos Aires, 31 MAY 2011

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 1122, Expediente N° 100.106/05, dispuesto por Resolución N° 119 del 01.06.05 (fs. 92/93), sustanciado en los términos del 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.485 y 25.780 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de **Banco de Corrientes S.A.** y de diversas personas físicas que actuaron en el mismo.

II.- El Informe N° 381/344/05 del 18.05.05 (fs. 84/91), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

Cargo: "Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos", en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 2525, CONAU 1 - 212, Anexo I, 2529, CONAU 1 - 214, Anexo I, Anexo II, puntos 1, 2, 3, 4 y 5, Anexo III, 3556, CONAU 1 - 440, 3605, CONAU 1 - 445 y 3651, CONAU 1 - 469.

III.- Las personas involucradas que son: **Banco de Corrientes S.A.** (CUIT N° 30-50001060-2), **Pedro Domingo Gioda** (L.E. N° 6.596.513), **Alejandro Rafael Retegui** (D.N.I N° 21.366.011), **Carlos Fabián Pezzarini** (D.N.I. N° 17.440.003), **Jorge Antonio Castro** (D.N.I N° 8.628.061), **Edgar Saucedo** (D.N.I N° 14.236.825) y **Héctor Javier Bee Sellares** (D.N.I N° 21.367.750), cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 2/3 y fs. 15, subfs. 3/5.

Se deja constancia de que el nombre correcto de quien figura en la Resolución N° 119/05, que dispuso la instrucción del sumario, como Edgar Saucedo es **Edgar Walter Saucedo**, conforme surge de fs. 115 y fs. 131, subfs. 1/28.

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados a fs. 103/9, fs. 110/4, fs. 115/6, fs. 118, fs. 132/34, fs. 135/7, fs. 138/9, fs. 143, fs. 119, subfs. 1/10, fs. 120, subfs. 1/11, fs. 121, subfs. 1/11, fs. 126, subfs. 1/22, fs. 129, subfs. 1/445, fs. 130, fs. 148, subfs. 1/19 y fs. 131, subfs. 1/606.

El auto del 22.12.05 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (fs. 149/50), las notificaciones cursadas (fs. 158, 161, 169, 170, 173/4, 176, 178, y 185), las diligencias producidas y la documentación e información agregada en consecuencia (fs. 157, subfs. 1, fs. 159, fs. 162/65, fs. 177, subfs. 1, fs. 179, subfs. 1/3, fs. 180, fs. 181, subfs. 1, fs. 181, subfs. 1/390, fs. 182, subfs. 1/4, fs. 183, subfs. 1/11, fs. 184, fs. 186/87 y fs. 188/2707). El auto del 15.05.09 que cerró dicho período probatorio (fs. 2708/09), las notificaciones cursadas (fs. 2722/27 y fs. 2729/36), presentaciones efectuadas (fs. 2728, subfs. 1/19 y fs. 2738/39), y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir las imputaciones

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106 Act.	2 2756
----------	--	---------------------------------------	-----------

formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Tratamiento del cargo imputado.

A.- Cargo: "Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos".

El Informe N° 381/344/05 señala que la Gerencia de Control de Auditores de esta Institución evaluó el cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos en el Banco de Corrientes S.A. durante el período comprendido entre el 01.07.02 y el 31.12.03, siendo el período de actuación de la inspección de Control de Auditorías del 19.01.04 al 06.02.04.

Asimismo y como resultado de dicha labor, la mencionada gerencia procedió a plasmar las conclusiones finales a las que arribó con relación al tema aludido (fs. 25/30), realizando la evaluación de acuerdo a los parámetros fijados por la normativa dictada al efecto por este Banco Central de la República Argentina. A fs. 31/41 obra la respuesta a las observaciones aludidas que fueran notificadas al comité de auditoría del Banco de Corrientes S.A. -presentación ingresada el 06.08.04-, y a fs. 43/56 luce el análisis efectuado por la Gerencia de Control de Auditores de esta Institución a la referida respuesta.

Se señala que mediante Resolución del comité de auditores externos e internos, se resolvió aprobar la grilla de calificación propuesta, por la que se calificó con 5 – Inaceptable, a la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos en el Banco de Corrientes S.A., por el período comprendido entre el 01.07.02 y el 31.12.03 (fs.59).

En ese marco y luego de analizar el descargo a las observaciones notificadas al comité de auditoría de la entidad, la Gerencia de Control de Auditores arribó a las siguientes conclusiones:

1.- METODOLOGIA DE TRABAJO/CONTROL INTERNO.

1.1.- Metodología de trabajo:

a) Manual de procedimientos de auditoría interna.

No constó que la auditoría interna poseyera un manual de procedimientos donde se describiera la metodología de revisión a utilizar (fs. 43).

b) Utilización de técnicas de muestreo.

No surgió que la auditoría interna tuviera criterios definidos para la determinación de las técnicas de muestreo a utilizar en función de los universos sujetos a muestreo. Por ello, no quedaron adecuadamente justificados los criterios adoptados para la selección de los casos a analizar en las tareas de calificación del cumplimiento de la Comunicación "A" 3651 (Informe CC-2002-156) -fs. 43/44-.

c) Programas de trabajo de revisión de sucursales.

En el programa de trabajo del ciclo Administración de Sucursales no se evidenció que se incluyeran procedimientos destinados a la evaluación del control interno relacionado con las operaciones de compra y venta de moneda extranjera. Cabe destacar que dicha operatoria podía realizarse en cualquier sucursal de la entidad, por lo que su revisión debía formar parte de los

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100-106/000000000000000000 Act	2757	3
----------	--	---	------	---

programas, independientemente de que con posterioridad no fuera de aplicación en la totalidad de las sucursales (fs. 44/45).

d) Procedimientos delegados en auditoría externa.

No constó la revisión de los papeles de trabajo de la auditoría externa para evaluar el alcance de las tareas realizadas y de las conclusiones arribadas sobre los procedimientos delegados, los que en el período bajo revisión comprendieron diversos procedimientos sobre la cartera crediticia, relaciones técnicas y circularización de saldos, entre otros (fs. 45).

Si bien el comité de auditoría de la entidad podía complementar la realización de tareas propias de la auditoría con el auditor externo, no resulta admisible la delegación de tareas en forma total.

A su vez, con relación a las tareas delegadas, la auditoría interna debía examinarlas con sentido crítico en cuanto a si los procedimientos y conclusiones obtenidos por el auditor externo eran contestes con la metodología de trabajo y objetivos de auditoría definidos por el comité de auditoría.

1.2.- Evaluación de control interno:

a) Ciclos Préstamos y Presentación de Información Contable y Financiera.

No quedó evidencia de la realización de relevamientos y pruebas de cumplimiento relacionados con el ciclo Préstamos, no obstante la realización por parte de la auditoría interna de diversos trabajos especiales referidos a casos puntuales de asistencia crediticia. Cabe agregar que mas allá de que se hubiera verificado una escasa asistencia, el otorgamiento era una parte del ciclo Préstamos pero existían otros elementos a ser considerados tales como cobranzas, legales, previsionamiento, etc. (fs. 46).

Tampoco constó la realización de relevamientos y pruebas de cumplimiento para el ciclo Presentación de Información Contable y Financiera, fundamentalmente en lo atinente a la información referida a las relaciones técnicas.

b) Informe sobre la revisión del circuito de Antilavado de Dinero.

1.- No se advirtió que se hubiera verificado una muestra de operaciones con documentación de respaldo (por ejemplo depósitos y operaciones de compra – venta de moneda extranjera) para evaluar y/o identificar operaciones que pudieran resultar sospechosas de lavado de dinero (fs. 46/47).

2.- No se evidenció que en el programa de revisión de antilavado de dinero se hubiera contemplado la verificación de la existencia de observaciones detectadas en otros rubros o ciclos analizados que tuvieran relación con el ciclo Lavado de Dinero (fs. 47).

c) Informe sobre el Departamento de Mercado, Moneda y Títulos.

1.- No se acreditó la existencia de procedimientos para validar que la información incluida en la Posición General de Cambios de la entidad estuviera conforme a las normas del BCRA en la materia (fs. 47/8).

2.- El auditor señaló que existían algunos controles adicionales que se debían implementar. Al respecto se señaló que no quedó evidencia de la realización de pruebas de cumplimiento para acreditar los controles identificados (fs. 47/48).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.106/0 Act	2758	4
<p>3.- Con relación a las operaciones de compra – venta de moneda extranjera no quedó constancia de la realización de procedimientos para verificar el cumplimiento por parte de la entidad de las disposiciones del BCRA (fs. 47/8).</p> <p>1.3.- Verificación del cumplimiento de la Comunicación "A" 3556 y modificatorias del BCRA. Informe CC – 2002 – 163 (Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro).</p> <p>a) Para el cumplimiento del requerimiento del BCRA N° 37657/02 relacionado con el punto c) de la Comunicación "A" 3556 y modificatorias, correspondiente a cuentas corrientes, no surgieron evidencias:</p> <p>1.- De los procedimientos realizados por el auditor interno para seleccionar los 40 mayores excesos correspondientes a operaciones de cuentas corrientes en pesos de diciembre de 2001 a enero de 2002; no estaban documentados en el legajo de tareas que respaldaban el Informe CC – 2002 – 163 (Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro) -fs. 48/9-.</p> <p>2.- De los procedimientos seguidos por el auditor interno para verificar que los retiros de dinero en efectivo durante los meses de diciembre de 2001 y enero de 2002 se hubieran efectuado conforme a las normas del BCRA vigentes en la materia; no estaban documentados en el legajo de las tareas que respaldaban el Informe CC-2002-163 (Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro) -fs. 48/9-.</p> <p>3.- De haberse efectuado un seguimiento de ciertas operaciones hasta que los fondos hubieran salido de la entidad, considerando que el auditor informó que correspondían a transferencias de cuentas dentro de la misma entidad, a otras entidades financieras locales y a otros conceptos que no correspondían a retiros en efectivo. De acuerdo con informes presentados por el auditor interno, en cumplimiento del punto c) de la Comunicación "A" 3556 y modificatorias correspondientes a cuentas corrientes, surgió que diversas transacciones consideradas como salida de fondos en efectivo no fueron tales debido a errores en la codificación utilizada (fs. 48/9).</p> <p>Los argumentos vertidos en la respuesta a las observaciones respecto de otros conceptos que en realidad no representaban retiros en efectivo no se mencionaron en el Informe CC-2002-163 ni quedó evidencia al respecto en el legajo que respaldaba dicho informe.</p> <p>b) Para el cumplimiento del requerimiento del BCRA N° 37657/02 respecto del punto f) de la Comunicación "A" 3556 y modificatorias, correspondiente a cajas de ahorro en pesos y en dólares estadounidenses, no surgieron evidencias:</p> <p>1.- Del tipo de muestreo estadístico adoptado y de los parámetros utilizados para la determinación y selección de la muestra correspondiente al universo no analizado en informes anteriores. En general y particularmente los parámetros de nivel de confianza y nivel de desvío estándar no se encontraron documentados en el legajo que respaldaba el Informe CC-2002-163(fs. 50).</p> <p>2.- De que los procedimientos tomados por el auditor interno para validar que los retiros de dinero en efectivo proveniente de las comparaciones realizadas entre los meses de noviembre y diciembre de 2001 y entre diciembre de 2001 y enero de 2002, se hubieran efectuado conforme a las normas del BCRA en la materia; no constaron en el Informe CC-2002-163 ni en el legajo que lo respaldaba (fs. 50/1).</p> <p>3.- Del seguimiento de ciertas operaciones hasta que los fondos hubieran salido de la entidad, considerando que el auditor informó que correspondían a transferencias de cuentas dentro de la misma entidad, a otras entidades financieras locales y a otros conceptos que no correspondían a retiros en</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.106/5000 Act.	5
----------	--	---

efectivo. De acuerdo con informes presentados por el auditor interno en cumplimiento del punto f) de la Comunicación "A" 3556 y complementarias, correspondientes a cajas de ahorro, surgió que diversas transacciones consideradas como salida de fondos en efectivo no fueron tales debido a errores en la codificación utilizada (ver fs. 50/1).

Los argumentos vertidos en la respuesta a las observaciones respecto de otros conceptos que en realidad no representaban retiros en efectivo no se mencionaron en el Informe CC-2002-163 ni quedó evidencia al respecto en el legajo que respaldaba dicho informe.

1.4.- Verificación del cumplimiento de la Comunicación "A" 3651 del BCRA (Informe CC.2002-156).

a) Respecto a las bases de operaciones utilizadas para obtener la muestra de transferencias a efectos de verificar el cumplimiento de la Comunicación "A" 3381, no constó la verificación de la integridad ni del cruce con la contabilidad (fs. 51).

En los papeles de trabajo de la auditoría interna no quedaron evidencias de que la revisión se realizara sobre la totalidad de las transferencias.

b) Para la determinación del universo sujeto a muestreo no surgió la exclusión de las transferencias efectuadas por personas jurídicas, teniendo en cuenta que las medidas que disponían la gratuitidad de las transferencias eran aplicables a personas físicas exclusivamente (fs. 51).

No constó la existencia de limitaciones en la tarea que impidieran discriminar entre personas físicas y jurídicas.

1.5.- Pruebas sustantivas.

No surgió el control y/o verificación de los siguientes procedimientos sustantivos previstos en las normas mínimas sobre controles internos (fs. 51/2):

- Revisión de saldos correspondientes a cobranzas y otras operaciones por cuenta de terceros y cobros no aplicados.
- Revisión de los saldos correspondientes a partidas pendientes de imputación, su análisis con documentación de respaldo y su cancelación dentro de plazos razonables.
- Revisión de las cuentas de resultados más significativas.
- Valuación de los Títulos Públicos de acuerdo con lo establecido en la Comunicación "A" 3923 y modificatorias.

No quedaron evidencias (en informes específicos de los temas observados o en informes de los ciclos relacionados) de la realización de los procedimientos arriba citados.

2.-PLAN DE AUDITORIA.

a) La auditoría interna manifestó que su planificación fue efectuada de acuerdo con dos matrices de riesgo. De la revisión practicada no surgieron evidencias de la existencia de las mismas, por lo cual no quedaron documentados los elementos considerados para la definición de los ciclos y las filiales críticas de la entidad (fs. 52/3).

b) Se delegaron en el auditor externo procedimientos relacionados con aspectos relevantes de la entidad, tales como la revisión del previsionamiento de la cartera de consumo, deudores del sistema

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106/03 Act.	6 FOLIO 2760 301
----------	--	--	------------------------

financiero y la revisión de las relaciones técnicas los que, debido a su importancia, debieron haber sido verificados directamente por la auditoría interna (fs. 52/3).

Se tienen por reproducidas las consideraciones efectuadas en el punto 1.1.d) de Metodología de Trabajo.

3.- TECNOLOGIA INFORMATICA.

a) No constó que se hubiera realizado la evaluación de la eficacia de los controles generales del ciclo de Tecnología Informática relacionados con (fs. 53/54):

- Control de operaciones computarizadas y procesos.
- Proveedores externos.
- Seguridad lógica.
- Continuidad del procesamiento de datos.
- Teleprocesamiento y telecomunicaciones.
- Sistemas de generación de información al BCRA.
- Cajeros automáticos.

b) No surgieron controles por parte de la auditoría interna que aseguraran que las transacciones de los aplicativos críticos de la entidad (Préstamos, Contabilidad, Tesorería) y sus interfases relacionadas fueran procesadas en forma correcta y completa (fs. 53/4).

4.- COMITÉ DE AUDITORIA.

a) No se evidenció que la auditoría interna ni el comité de auditoría poseyeran herramientas que les permitieran identificar y concentrar las observaciones pendientes de regularización, tampoco efectuar un seguimiento de las medidas adoptadas para su solución ni de los plazos establecidos para la regularización de tales observaciones (fs. 54).

b) Del análisis de las actas del comité de auditoría no surgió que se hubieran considerado las observaciones formuladas por la SEFyC, por los autores internos y externos ni las acciones correctivas implementadas por la gerencia general tendientes a regularizar o minimizar las debilidades existentes, teniendo en cuenta que persistieron observaciones relacionadas con la falta de monitoreo del Régimen Informativo Trimestral, Semestral y Anual; fallas significativas de control interno de los circuitos de Antilavado de Dinero y Departamento de Mercado, Monedas y Títulos; la permanencia en el tiempo de las debilidades relacionadas con tecnología informática y la falta de actualización de manuales de procedimiento (Lavado de Dinero, Títulos), entre otras (fs. 55).

c) No constó que el comité de auditoría hubiera tomado conocimiento de los resultados obtenidos por la sindicatura de la entidad en la realización de sus tareas (fs. 55/6).

d) No se evidenció que el comité hubiera tratado los informes y/o notificaciones incluidos en el Libro de correspondencia con el BCRA (fs. 55/6).

e) No surgió la realización del control anual sobre las inhabilidades previstas en el art. 10 de la Ley de Entidades Financieras respecto de cada funcionario designado (fs. 55/6).

B.- El período infraccional comprende desde el 01.07.02, fecha de inicio del periodo de estudio, hasta el 31.12.03, fecha de finalización del mismo.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106 Act.	2761	7
----------	--	---------------------------------------	------	---

II.- A continuación corresponde analizar la situación de los sumariados, así como determinar la responsabilidad en que incurrieron.

Análisis de la responsabilidad de: **Banco de Corrientes S.A.**, **Pedro Domingo Gioda** (presidente), **Alejandro Rafael Retegui** (presidente), **Carlos Fabián Pezzarini** (vicepresidente), **Jorge Antonio Castro** (director titular), **Edgar Walter Saucedo** (responsable auditoría interna) y **Héctor Javier Bee Sellares** (vicepresidente), cuyos datos, períodos de actuación y funciones desempeñadas obran a fs. 2/3 y fs. 15, subfs. 3/5.

Corresponde señalar que la instancia acusatoria sostuvo que el ejercicio de la acción debía dirigirse contra el Banco de Corrientes S.A., contra los miembros titulares del directorio que eran integrantes del comité de auditoría -señalando que eran quienes asumían una eventual responsabilidad primaria respecto de sus demás pares del órgano directivo-, contra el responsable de la auditoría interna y contra los miembros titulares del directorio que no integraban dicho comité, por cuanto tales personas habrían contado con todas las facultades decisorias y de contralor al tiempo de los hechos, los que sólo podían haberse producido mediando acción u omisión indebidas en el ejercicio de sus cargos.

A).- Análisis de la responsabilidad de los señores **Pedro Domingo Gioda** (presidente) y **Héctor Javier Bee Sellares** (vicepresidente). Procede el análisis conjunto de la situación de los sumariados por haber presentado una única defensa (fs. 119, subfs. 1/10), sin perjuicio de señalarse las particularidades de cada caso.

1.- Argumentos de la defensa.

1.1.- Los sumariados asimilan los cargos por ellos ejercidos a empleos públicos y señalan que se desempeñaron en un banco cuyo capital accionario pertenecía a la Provincia de Corrientes, habiendo sido designados por el gobierno de la intervención federal con la intención de proveer a su saneamiento y privatización. Destacan que luego fueron confirmados por el gobierno democrático y que para ello se tuvieron en cuenta sus antecedentes.

Subrayan el contexto de crisis económica, social y política en el que desempeñaron sus funciones y el corto lapso que les cupo dentro del período infraccional imputado -primera mitad del segundo semestre del año 2002- y añaden que la entidad había solicitado redescuentos por un valor aproximado de veintisiete millones de pesos -lo que denota la gravedad de la situación por la que atravesaba-, siendo el objetivo primordial de ese momento la supervivencia de la institución. Resaltan que sobre el banco pesaba gran parte de la responsabilidad de las cuentas públicas de todo el gobierno provincial y que mediante sus cajas se pagaban los sueldos a los empleados públicos, lo que implicaba asumir una responsabilidad mayor en caso de cesación de pagos.

En ese marco, sostienen que los controles mínimos fueron adecuadamente cumplidos "debiendo valorarse ello frente al reducido universo de operaciones existente en esos momentos" (fs. 119, subfs. 2 vta) y que la evaluación del cumplimiento de dichos controles no puede hacerse con abstracción del volumen de la operatoria a controlar.

Por otra parte y en cuanto al lapso de sus períodos de actuación con relación al infraccional imputado -que abarca desde el 01.07.02 al 31.12.03-, resaltan que sólo desempeñaron sus funciones hasta el 07.11.02, en el caso del señor Gioda, y hasta el 11.10.02 en el caso del señor Bee Sellares -no integrando este último el comité de auditoría- (ver fs. 2/3).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.10619 Act.	8 2762
----------	---	-----------

Exponen que la naturaleza de la materia infraccional imputada no puede evaluarse en períodos tan cortos a menos que se trate de una cuestión sumamente manifiesta de falta de control, por cuanto se trata de procesos que se van consolidando en el tiempo en uno u otro sentido, siendo por ello la Gerencia de Control de Auditores efectúa evaluaciones anuales o por períodos más largos.

Agregan que dicha circunstancia surge de la propia normativa sobre la materia. En el caso del Anexo II "Metodología para la evaluación del control interno", Punto 3. Relevamiento de ciclos, se establece, por ejemplo, que los relevamientos deberán contener claramente el flujo de la transacción, el ambiente de sistemas en el cual operan las transacciones y los controles existentes, y que dicho relevamiento debe completarse para cada uno de los ciclos actualizándose como mínimo una vez por año. Como así también del Anexo III, Pruebas Sustantivas, donde se indica que debían aplicarse en Casa Central procedimientos sustantivos, considerando que la totalidad de los sectores de la entidad debían ser revisados como mínimo una vez al año. Ello, sin perjuicio de que la norma luego señale la periodicidad mínima trimestral para aquellos sectores cuya importancia, complejidad, riesgo u otra circunstancia así lo indiquen, cuestiones que, a criterio de los sumariados, no se verificaban en el corto lapso de desempeño que les cupo.

En el mismo sentido, señalan que dicha norma estipula en cuanto a las sucursales, filiales y/o subsidiarias, que debían revisarse como mínimo individualmente una vez al año y que, en el Anexo IV, Informes de Auditoría Interna, se establece que debía emitirse un informe por cada ciclo relevante evaluado definido en la etapa de planeamiento, por lo menos una vez al año.

Alegan que las disposiciones normativas descriptas son demostrativas de que el cumplimiento de los controles internos en su conjunto no puede ser evaluado por períodos inferiores a un año. Por ello, no puede responsabilizarse a quienes han actuado tan sólo unos pocos meses de un período infraccional mucho más extenso, puesto que no existe parámetro temporal suficiente para analizar su actuación en los hechos imputados.

1.2.- Los sumariados aducen que de la imputación efectuada no surge la delimitación temporal de los diversos hechos que configuran el cargo, no se describen los mismos, y se hace una mención general del período infraccional sin especificar el momento de cada uno, todo lo cual vulnera el derecho de defensa amparado por el artículo 18 de la Constitución Nacional. Añaden que no se ha precisado si alguna de las infracciones se produjeron antes del 07.11.02 o del 11.10.02 -fechas hasta las que se desempeñaron cada uno de los sumariados-.

Asimismo, alegan que vulnera su derecho de defensa que el presente sumario se haya iniciado "sin la existencia de pruebas de cargo válidas" (fs. 119, subfs. 5 vta.). Señalan que la Propuesta de Actuaciones Presumariales de fs. 2/4 carece de apoyatura probatoria, puesto que el Punto 1.3 de la misma sólo remite al Anexo adjunto (fs. 5/14). En ese marco, aducen que es quien imputa quien corre con la carga de la prueba.

Destacan que, dado que dejaron de pertenecer a la entidad hacia fines del año 2002, no tuvieron oportunidad de intervenir en la respuesta brindada por el Banco de Corrientes S.A. a las observaciones realizadas o tener contacto con los inspectores actuantes y, por ende, de brindar las explicaciones pertinentes.

1.3.- Señalan que en el Informe de Cargos se indica que para determinar las personas hacia las cuales correspondía dirigir la acción sumarial se siguieron pautas interpretativas dispuestas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y que, sin embargo, no surge de los actuados pieza alguna que de cuenta de tales pautas, ni tampoco en qué consisten las mismas. Destacan que

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106/05 Act.	2763	9
----------	--	--	------	---

no obra copia de la Resolución de Directorio N° 474 del 06.08.98, que allí se cita (fs. 90), y que todo ello agravia el derecho de defensa y trae aparejada la nulidad de las imputaciones realizadas.

Por último, plantean que la Resolución N° 119/05, como acto administrativo, goza de un vicio en el proceso de su creación que apareja su nulidad. Sostienen que adolece de un requisito esencial de validez cual es que en su proceso de creación no han sido respetados los procedimientos esenciales y sustanciales estipulados en el plexo normativo de orden legal que regula la emisión de los actos de esta especie. Señalan que dichos requisitos constituyen límites que se han establecido como garantía para los administrados ante un eventual ejercicio arbitrario de poder.

En ese sentido y con fundamento en el artículo 7, inciso d), de la Ley N° 19.549, que prevé como requisito del acto administrativo el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico, sostienen que la apertura de un sumario financiero significa la afectación de derechos subjetivos o de intereses legítimos, puesto que del mismo pueden surgir sanciones de suma gravedad y plantean la nulidad de la resolución de apertura sumarial por cuanto la misma adolece del dictamen respectivo.

1.4.- Con respecto a los argumentos esgrimidos por los sumariados respecto de cada una de las observaciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores, se efectuará un tratamiento conjunto con los argumentos expuestos por el señor Edgar Walter Saucedo (responsable de auditoría interna) a los fines de una mayor claridad en la exposición.

1.5.- Formulan la reserva del caso federal.

1.6.- Prueba. Con relación a la prueba ofrecida cabe realizar las siguientes consideraciones:

-Documental en poder de terceros: la que fuera ofrecida a fs. 119, subfs. 9 para el caso de estimarse necesario por parte de esta instancia, se tiene por cumplida, en virtud de la documentación acompañada por la defensa del Banco de Corrientes S.A. (ver lo dispuesto en el punto 5 del resolutorio del auto de fs. 149/50).

2.- Análisis de la defensa.

2.1.- En primer lugar, corresponde destacar que la Comunicación "A" 2525 atribuye responsabilidad a los integrantes del directorio por los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos y acentúa aún más esta atribución para los miembros titulares del órgano de administración que integren, a su vez, el comité de auditoría, a quienes atribuye una responsabilidad primaria.

Cabe tener presente que el control interno está relacionado con los objetivos de los negocios básicos de una entidad, encontrándose diseñado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de los mismos con relación a la efectividad y eficiencia de las operaciones. Por lo tanto, el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos es el medio idóneo para lograr revertir la grave situación de la entidad. La normativa en la materia apunta a constituir un diseño de control interno al servicio del directorio para el logro de los objetivos ya mencionados.

El análisis de la responsabilidad de los señores Gioda y Bee Sellares se circunscribe a examinar si las circunstancias invocadas por ellos son fundamento válido a los fines exculpatorios. En el caso, sus defensas no logran desvirtuar los hechos imputados y poco argumentan con respecto a los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos. Por ello, se resalta que sólo se analizarán las argumentaciones que sean conducentes y posean relevancia para decidir este sumario.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.106	2764	10
----------	-------------------------------	------	----

En ese sentido, cabe señalar que esta institución se encuentra al tanto de la situación por la que transitaba la entidad al tiempo de los hechos. Sin embargo, no corresponde por ello justificar las diversas anomalías registradas que son objeto del presente sumario. En efecto, corresponde indicar que no resulta admisible el argumento vinculado con la situación que atravesaba la actividad económica del país y el sistema financiero en su conjunto; y ello en razón de que el desarrollo de una actividad como lo es la bancaria, conlleva la asunción de ciertos riesgos que, típicos o no, pueden afectar en un momento dado la economía del Mercado y, por ende, el negocio en sí mismo, siendo tales adversidades asumidas técnicamente por todo aquel que desarrolle una actividad comercial.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señala que en el momento de merituar las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias especiales por las que atravesó el banco y la voluntad puesta de manifiesto en las medidas adoptadas durante ese lapso tendientes a subsanar la situación.

2.2.- Corresponde dejar sentado que los hechos que generaron el cargo tuvieron lugar en el período en el que los señores Gioda y Bee Sellares se desempeñaron en la entidad como presidente y vicepresidente, respectivamente, por lo que en orden a los deberes inherentes a sus funciones su responsabilidad quedaba comprometida. Sus conductas revelan incumplimientos a los deberes propios a las funciones desempeñadas, ya sea por haber declinado u omitido ejercer esas facultades que le competían, lo que les hace incurrir en responsabilidad, no resultando necesario haber tenido participación personal en la concreción de los hechos antirreglamentarios.

En este sentido es ilustrativa la jurisprudencia que ha expresado: *"Quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. La responsabilidad inherente al cargo que ocupaban, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando."* (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA- Res. 114/04 .Expte. 18635/95. Sum. Financiero 881. Cám. Nac. de Ap. en lo Cont. Adm. Fed. Sala II, 18.05.06).

Cabe señalar que, en virtud de sus actuaciones como directores de la entidad, esa responsabilidad se encuentra insita en la naturaleza de tales funciones (Conf. Jurisprudencia de la Cám. Nac. de Apel. Cont. Adm. Fed., Sala I, sentencia del 18.09.84 Causa N° 6209 "Contín Hugo Mario Giordano y otros c/ Res. N° 99/83 s/ apelación) y tiene sustento normativo incluso en lo establecido por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

Era obligación de los sumariados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento de dicha normativa, dando lugar a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones la de dirigir y conducir los destinos de la entidad investigada, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

Resultan de aplicación al caso los conceptos vertidos por el Tribunal del Alzada cuando expresó: *"...las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica – social la que justifica el grado de rigor con que debe*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106/2011 Act.	2765	11
----------	--	--	------	----

ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros..." (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo", sentencia del 08.09.92).

Ahora bien, cabe señalar que tal como afirman los sumariados y conforme consta en los presentes actuados, prestaron funciones hasta el 07.11.02 y el 11.10.02 (fs. 2/3), con lo cual, desde el inicio del periodo infraccional sólo actuaron cuatro meses el señor Gioda y tres meses el señor Bee Sellares del total del periodo imputado (fs. 2/3). Asimismo, cabe tener en consideración que este último no integró el comité de auditoría y que, el señor Gioda suscribió las Actas de dicho comité Nros. 108 del 16.08.02, 109 del 01.07.02 y 110 del 16.08.02, junto con los señores Castro y Saucedo en su calidad de integrante del mismo (ver fs. 129, subfs. 327/414).

Por último y con respecto a la falta de participación de los sumariados en la respuesta brindada por el comité de auditoría el 06.08.04, cabe destacar que el quid de la cuestión no radica en la participación o no de los mismos en la confección de dicha respuesta, sino en asegurar el adecuado ejercicio del derecho de defensa de cada sumariado. Corresponde dejar sentado que la Ley de Entidades Financieras dispone que la aplicación de sanciones sólo es posible previa instrucción de un sumario con audiencia de los imputados, y en la sustanciación del presente los sumariados han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos, asegurando así que sus derechos no se vean menoscabados. Cabe dejar sentado sin embargo, que la circunstancia apuntada por los mismos, sus períodos de actuación, así como los roles desempeñados dentro del comité de auditoría, serán tenidos en consideración al momento de determinar las sanciones pertinentes.

2.3.- En cuanto al argumento vinculado a la ausencia de imputaciones concretas es dable señalar que dichas manifestaciones no resultan acertadas por cuanto, mediante la resolución de apertura del sumario se encuadra jurídicamente la conducta reprochable y se individualiza a las personas imputadas, integrándose la misma con el informe de cargos, en el cual se describe en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal y quiénes son los responsables. De tal modo, el acto acusatorio reviste suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del Estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido.

En efecto, de la pieza acusatoria (Informe N° 381/344/05) así como de la Resolución N° 119/05, surgen con claridad la descripción de los hechos que configuran las imputaciones de autos, las disposiciones eventualmente violadas y el material probatorio de ellas, de modo que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados

Conforme expresa Daniel E. Maljar en "El Derecho Administrativo Sancionador", Bs. As., Ad-Hoc, 2004, Pág.119, en la resolución inicial, la Administración se encuentra imposibilitada de realizar una concreción mayor pues no tiene elementos para poder hacerlo. Precisamente desde que se incoa el procedimiento y el procedimiento en sí tienen por objeto, además de oír la opinión de los interesados, investigar los hechos que, en principio, parecen constitutivos de infracción administrativa, de ahí que se permita a los actores incorporar todo tipo de documentos y que se reciba el procedimiento a prueba. De lo contrario, si la Administración tuviera que describir todos los hechos en la resolución que inicia el procedimiento "no sería preciso ya la tramitación de éste".

Por ello y en cuanto a que se ha incurrido en agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio, se advierte que no puede colegirse con acierto que los sumariados se hayan encontrado impedidos de ejercitar su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer, producir y controlar evidencias y, en suma, acceder en forma irrestricta a los actuados cuantas veces se lo hayan propuesto. Cabe poner de manifiesto que la sustanciación del presente sumario ha

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.1064 Act.	12 FOLIO 2766
----------	--	---------------------

satisfecho los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del aludido derecho constitucional, razón por la cual no se aprecia que el derecho se vea menoscabado.

Asimismo, cabe puntualizar que los elementos probatorios obrantes en el presente, al estar incorporados a un instrumento público como lo es este sumario, pasan -al formar parte del mismo- a adquirir la relevancia suficiente como para fundar el contenido del informe que formuló los cargos y, en tal sentido, tiene resuelto la jurisprudencia que: *"Tampoco puede soslayarse que las actuaciones administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos a que refieren en tanto no hayan sido argüidas de falsedad (Conf. art. 979, inc. 2º C. Civil) y que en todo caso como documento público tiene valor probatorio mientras no se demuestre su inexactitud. Además, las presuntas deficiencias en el trámite administrativo no importan violación al derecho de defensa, no sólo porque los cargos analizados versan sobre los mismos hechos incluidos en la incriminación inicial, sino porque además, aquéllas tuvieron ocasión de subsanarse en esta instancia judicial (C.S. Fallos: 267:393; 273:134; 292:153; 300:1047; 305:831)." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 14.09.99, en Expte. N° 11.072/98, autos "BANCO MULTICRÉDITO S.A. Y OTROS C/ B.C.R.A.-RESOL. 477/97-(EXP. 7720/95 SUM. FIN. 865)".*

Por último y en cuanto a la afirmación de que se los ha responsabilizado sólo por el cargo que ocupaban al tiempo de los hechos, cabe citar lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 03.05.84, causa B 1209, "Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación", que expresó "... no se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformando a aquéllas en autores de los hechos -como integrantes del órgano societario-."

En igual sentido falló la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, en los casos "Kohan Lucio y otros c/ BCRA" del 06.12.05 (La Ley 2006 - A , 814) y "Chaluen, Alejandro A y otros c/ BCRA" del 08.11.05.

Por todo lo dicho esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a las garantías constitucionales, el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

2.4.- En cuanto a la nulidad planteada por los sumariados, esta instancia la considera infundada, por lo que se torna procedente su rechazo de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

La Resolución de Directorio N° 474 del 06.08.98, de este BCRA a la que aluden los sumariados establece que las aperturas sumariales en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras quedan excluidas de las previsiones de la Resolución N° 323/96 de dicho Directorio. Cabe aclarar que esta última recomendaba que la elevación a consideración del Directorio de actuaciones con proyecto de resolución requerían el dictamen previo del servicio jurídico permanente, en los casos en los cuales la decisión a adoptarse pudiera afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados. Sin embargo, y dado que las aperturas sumariales en materia financiera corresponden a la decisión de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, y que las mismas no significan por sí mismas la afectación de los mencionados derechos o intereses, se procedió al dictado de la Resolución N° 474 antes citada.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106/13 Act.	13 2767
----------	--	--	------------

Por ello, y con respecto a la nulidad articulada por la carencia de dictamen jurídico previo, es del caso advertir que este requisito se encuentra establecido en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos sólo para los casos que pudieran afectar derechos subjetivos o intereses legítimos, lo que no ocurre en la especie, ya que el encontrarse sumariados implica la "posibilidad" de una sanción, no significando tal circunstancia menoscabo alguno de sus derechos.

De esta manera, la resolución impugnada no restringe en modo alguno los derechos o intereses de los sumariados, toda vez que aquella no resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza, no necesariamente sancionatoria, lejos de coartar los mismos, constituye una instancia sumarial en la que se haya garantizado el derecho de defensa, pudiendo los involucrados tomar vistas y presentar descargos; es por ello que la resolución que dispone la instrucción del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras no requiere para su validez de un dictamen jurídico previo.

Por otra parte, dado que los proyectos de resolución final que recaen en los citados sumarios, requieren del dictamen previo del servicio jurídico permanente de este BCRA, la doble intervención de dicho servicio no resulta justificada.

Sumado a ello cabe advertir que los sumariados no expresan cuál es el perjuicio sufrido y el interés que procuran subsanar con la declaración de nulidad. Cabe reiterar entonces que esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar que siempre ha respetado las garantías constitucionales, el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

Corresponde entonces desestimar los planteos de nulidad articulados, toda vez que los nulidicentes no mencionan los perjuicios serios e irreparables que los supuestos vicios de que adolecería el proceso llevado a cabo les ha causado, siendo insuficiente, a tal efecto, la invocación genérica de principios o garantías o el uso de fórmulas imprecisas.

Por todo lo expuesto, los planteos introducidos por los sumariados deben ser rechazados.

2.5.- Respecto a la reserva del caso federal impetrada por los sumariados, cabe advertir que no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

B).- Análisis de la responsabilidad de los señores **Jorge Antonio Castro** (director titular) y **Carlos Fabián Pezzarini** (vicepresidente). Procede el análisis conjunto de la situación de los sumariados por haber presentado idénticos argumentos (fs. 120, subfs. 1/11, fs. 121, subfs. 1/11, fs. 142, subfs. 1/342 y ampliación de fs. 148, subfs. 1/19), sin perjuicio de señalarse las particularidades de cada caso.

1.- Argumentos de la defensa.

1.1.- En primer término los sumariados realizan una reseña histórica de la situación por la que atravesó el Banco de Corrientes S.A., destacando el proceso de reestructuración iniciado en la década del 90, período en el cual el paquete accionario de la entidad se transfiere del sector estatal al privado, y viceversa.

Señalan que la transferencia realizada al sector privado no logró el objetivo de saneamiento impuesto por este BCRA, motivo por el cual a fines del año 1996 la Provincia de Corrientes realizó nuevos aportes de capital, retomando la conducción de la entidad con vistas a su privatización. Alegan,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106/08 Act.	2768	14
----------	--	--	------	----

que el banco puso su mayor esfuerzo en todo momento para cumplir las disposiciones emanadas del Banco Central de la República Argentina -vinculadas todas ellas a los planes de regularización y saneamiento, reestructuración, veedurías y transferencias del paquete accionario-, entre las que destacan las Resoluciones de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias Nros. 176 del 23.04.96, 355 del 11.09.96, 434 del 15.11.96, 450 del 20.11.96, 208 del 10.09.04 y 214 del 15.09.04, y las Resoluciones de Directorio del BCRA Nros. 553 del 21.11.96, 478 del 03.09.97 y 682 del 19.11.97.

Describen el contexto del período infraccional imputado, el cual señalan fue expuesto en el Plan de Regularización y Saneamiento, en los Planes de Negocio de los años 2004 y 2005, y en la Comunicación "A" 4027 y complementarias. En ese marco, destacan que la entidad sufrió diversos problemas de solvencia y liquidez debido a las recurrentes crisis económicas que se produjeron en el país y en la Provincia de Corrientes, las que tuvieron repercusión en el banco. Exponen que la entidad se privatizó en el año 1992, y que la inadecuada gestión administrativa y comercial implementada por esa nueva dirección tuvo como consecuencia la reiteración de serios problemas de solvencia que trajeron aparejados la reestatización del banco -al ser sólo el gobierno provincial el único aportante en el proceso de capitalización- hecho producido en el año 1997.

Alegan que desde entonces, el banco cumplió con distintos planes de saneamiento y regularización solicitados por este Ente Rector, y la instauración de una veeduría, la que al poseer participación en la gestión y facultad de voto implica "*una coadministración del BCRA que hace presumir con cierto asidero cierta corresponsabilidad*" (fs. 120, subfs. 5 y fs. 121, subfs. 5). Agregan que los quebrantos recurrentes, trajeron aparejadas reasignaciones en inversiones de tecnología, lo que produjo un demérito institucional en la eficientización de la gestión empresaria.

1.2.- Seguidamente, reseñan las singulares circunstancias históricas por las que atravesó el país entre fines del año 2001 y el año 2002, tanto en lo económico y financiero como en lo que respecta al dictado de multiplicidad de normas que califican de contradictorias entre sí. Indican que todas estas circunstancias caracterizan a la etapa previa del período infraccional en análisis y deben ser tenidas en consideración, como así también el Decreto N° 1570/01, que impuso al sistema bancario y financiero severas restricciones que perturbaron de manera substancial la operatoria, la pesificación asimétrica de préstamos y depósitos, y los efectos de la Ley N° 25.561 y de los Decretos N° 214/02 y 320/02, entre otras normas.

Señalan que la reseñada "turbulencia legal" devino en la multiplicación de circulares y comunicaciones de este BCRA. En ese contexto, argumentan que el objetivo de las instituciones financieras "*fue sobrevivir y superar diariamente las desmesuradas dificultades que en materia de reclamos masivos se les hacían, mientras carecían de instrumentos para resolverlos o atenderlos*" (fs. 120, subfs. 7 y fs. 121, subfs. 7). Aducen que ese escenario de anormalidad alteró temporalmente el alcance de los controles internos y la vigilancia habitual en cuanto a la aplicación del régimen regular de normas. Y que las observaciones de los órganos fiscalizadores o de las auditorías no alcanzaban a conmover la atención de los órganos directivos "*empeñados en una excluyente y agotadora tarea de supervivencia diaria de las entidades*".

Manifiestan que en la formulación del Plan Estratégico diseñado por el banco en el año 2003 -base del Plan de Saneamiento y Regularización presentado luego ante este BCRA-, se enunciaba un plan de fortalecimiento de los controles internos que ya se venía aplicando. Es así que, enumeran los objetivos básicos de control interno previstos por dicha planificación, entre los que se enuncian: concretar los objetivos institucionales; obtener un balance de las diferentes actividades; obtener conformidad, seguridad y tranquilidad que todos los niveles cumplen con las directrices institucionales y con las normas vigentes; determinar las deficiencias y los errores, ya sean de sistemas, de operaciones o

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.106/03 Act	2768	15
<p>humanos; determinar la optimización de las normas y procedimientos, métodos e instrucciones; crear mejores sistemas de control, reforzando los ya existentes; salvaguardar y custodiar bienes, valores y patrimonio del banco; acrecentar la eficiencia operativa y por último; la prevención de maniobras irregulares, creando un ambiente para que exista la posibilidad de detectarlas y cuantificarlas.</p> <p>Resaltan que tal compromiso constituye uno de los principales desafíos de la auditoría interna, la que tiene por naturaleza las funciones inherentes a la vigilancia y evaluación de los controles internos. Destacan también que se potenció el accionar del área de controles internos, a efectos de reforzar los seguimientos de todos los informes de las auditorías externas e internas y la regularización de las observaciones, procediendo de igual forma con los requerimientos de la veeduría.</p> <p>1.3.- En cuanto a las imputaciones efectuadas al comité de auditoría, indican que el mismo se hallaba conformado por dos directores y el gerente de auditoría interna y que, el directorio de la entidad durante el período infraccional estaba conformado por un total de tres directores, dos de los cuales eran parte de dicho comité. Sostienen que, de ahí se infiere que la totalidad del directorio tomaba conocimiento de todas las acciones de los distintos estamentos del banco, lo que queda reflejado en las actas de reunión del directorio -que incluyen la consideración de las actas del comité de auditoría-.</p> <p>Respecto al Plan de Regularización y Saneamiento solicitado por esta Superintendencia el 06.10.03, señalan que el directorio determinó que el Departamento de Control de Gestión fuera el encargado de realizar el seguimiento de los desvíos, plan que fuera presentado en el mes de diciembre de 2003 -fecha que coincide con la finalización del período infraccional-.</p> <p>En cuanto a la presentación extemporánea de algunos regímenes informativos se remiten al descargo efectuado por la entidad en el Sumario en lo financiero N° 1086, Expediente N° 100.747/03, donde señalan se expuso que dichos incumplimientos tuvieron su origen en definiciones normativas demoradas respecto de la pesificación asimétrica, en el cambio de la fecha de cierre de ejercicios, en el requerimiento de la veeduría del 04.08.03, y en el reproceso de regímenes informativos correspondientes a 18 meses consecutivos (a partir del mes de marzo del 2002 y hasta el mes de agosto de 2003).</p> <p>En síntesis, alegan que los integrantes del comité de auditoría y del directorio procuraron: vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, contribuir a la mejora de la efectividad de dichos controles, tomar conocimiento del planteamiento de la auditoría externa, revisar y aprobar el programa de trabajo anual del área de auditoría interna, considerar las observaciones de los auditores externos e internos sobre las debilidades encontradas durante la realización de sus tareas, así como las acciones correctivas implementadas, tomar conocimiento de las observaciones realizadas por la Comisión Fiscalizadora, mantener comunicación constante con los veedores que participaban de las reuniones de directorio, tomar conocimiento de los estados contables anuales, trimestrales y los informes del auditor externo emitidos sobre éstos, informes especiales requeridos por el BCRA, así como toda la información contable relevante, y revisar los servicios de auditoría a contratar para el cumplimiento de las normas de independencia de los auditores externos.</p> <p>1.4.- Mediante presentaciones posteriores (fs. 142 subfs. 1/15 y fs. 148, subfs. 1/19) ambos sumariados reiteran los argumentos expuestos en sus descargos vinculados a los hechos y al contexto en el que se desenvolvió la entidad, como así también a la labor del comité de auditoría -citan la opinión plasmada por el auditor externo en el memorando sobre la evaluación del control interno emitido por el ejercicio finalizado el 31.12.03-. En ese sentido, afirman que dicha opinión constituyó una aseveración sobre el correcto accionar del comité que integraron, lo que aportó certidumbre sobre su tarea.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106/08 Act.	16 FOLIO 2770
<p>1.5.- Ahora bien, los argumentos esgrimidos respecto de determinadas observaciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores al comité de auditoría (Punto II apartado 4 de la pieza acusatoria), serán tratados conjuntamente con el análisis de esta instancia a los fines de una mayor claridad en la exposición.</p> <p>-Punto II, apartado 4 a): sostienen que mediante nota del 07.02.02 de la Gerencia de Control de Auditores fueron notificados del inicio de las tareas de revisión por el periodo comprendido entre el 01.07.00 y el 30.06.01 (adjuntan copia de la misma a fs. 142, subfs. 18) y que, desde entonces y hasta la notificación de los cargos formulados en el presente sumario no mediaron observaciones, cuestionamientos y/o requerimientos de otros elementos.</p> <p>En primer lugar, cabe aclarar que, conforme surge de la pieza acusatoria, la observación que se imputa en los presentes obrados es consecuencia de la evaluación efectuada en la entidad entre el 19.01.04 y el 06.02.04 -cuyo periodo de análisis abarcó desde el 01.07.02 al 31.12.03- y que, contrariamente a lo sostenido por los sumariados, fueron fehacientemente notificados mediante los Memorandos de fs. 25/30 y 73/83. De hecho y tal como surge de fs. 31/41, la entidad dio oportuna respuesta a dichas observaciones.</p> <p>De lo expuesto, y respecto de las observaciones efectuadas en el punto II, apartado 4 a), los sumariados no incorporan elementos adicionales a los considerados oportunamente por la Gerencia de Control de Auditores que indiquen la realización de los aspectos observados.</p> <p>-Punto II, apartado 4 b): alegan que el Plan Estratégico se confeccionó sobre la base de las debilidades institucionales observadas por el banco, la auditoría interna y externa y la veeduría, y reiteran que en el Plan de Regularización y Saneamiento presentado en el mes de diciembre de 2003, el directorio determinó que el Departamento de Planeamiento y Control de Gestión fuera el encargado de realizar el seguimiento de los desvíos. Añaden que el directorio efectúa un seguimiento permanente de la situación de la entidad y del Plan de Saneamiento, a través de la información que brindan los distintos sectores de la entidad, lo que implica que <i>"si bien el Comité no formalizaba el seguimiento del plan, en la práctica sus integrantes estaban al tanto de la situación en la materia, ya que dos de los integrantes del Comité de Auditoría conformaban la mayoría del Directorio, donde si se daba formalidad de práctica a todas estas cuestiones"</i> (fs. 142, subfs. 10 y fs. 148, subfs. 13/14).</p> <p>Es dable destacar que, más allá de las diversas circunstancias expuestas por los sumariados, en este punto los mismos tampoco incorporan elementos adicionales a los considerados oportunamente por la Gerencia de Control de Auditores que indiquen la realización de los aspectos observados.</p> <p>-Punto II, apartados c), d) y e): sólo reiteran argumentos esgrimidos en sus descargos vinculados a la integración del comité de auditoría -ver Punto 1.3, precedente-.</p> <p>-Fallas de control interno de los circuitos de antilavado de dinero: se remiten a las observaciones plasmadas por el auditor externo en su memorando sobre evaluación del control interno del ejercicio 2003 ya citado, el que da cuenta de las acciones correctivas que se estaban implementando -realizan una enunciación de las mismas-.</p> <p>-Situación del Departamento de Mercado, Monedas y Títulos: reiteran cuestiones expuestas en sus descargos vinculadas a la crisis económica y a la profusa normativa en materia cambiaria, afirmando que resultaba difícil interpretarla, por ende, era lógico que no se pudieran aplicar los debidos controles.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106/0 Act.	17 FOLIO 2771
<p>-Perduración en el tiempo de las debilidades en materia tecnológica: reiteran que las mismas eran producto de la falta de inversión en los sistemas de la entidad, añadiendo que si bien subsisten muchas de las deficiencias observadas, el directorio se halla abocado a la búsqueda de una solución integral.</p> <p>Con respecto a estos tres últimos puntos de las consideraciones efectuadas por los sumariados, se advierte que no aportan nuevos elementos de convicción aptos para desvirtuar las conclusiones expuestas por la Gerencia de Control de Auditores, ni la verificación de los hechos infraccionales imputados.</p> <p>1.6.- Formulan reserva del caso federal.</p> <p>1.7.- Prueba: adhirieron a las pruebas ofrecidas por el Banco de Corrientes S.A., lo que se tuvo presente, conforme surge del punto 2) del resolutorio del auto de fs. 149/50. Con relación a la prueba documental, cabe destacar que los señores Castro y Pezzarini dicen haber adjuntado documentación a sus descargas, cuando en realidad nunca la acompañaron (fs. 120, subfs. 9, fs. 121, subfs. 9 y fs. 148, subfs. 10), situación que conforme surge del Considerando 2 del auto de fs. 2708/09 ha quedado subsanada con las adhesiones efectuadas a fs. 120, subfs. 10, fs. 121, subfs. 10, fs. 142, subfs. 13 y fs. 148, subfs. 18.</p> <p><u>2.- Análisis de la defensa.</u></p> <p>2.1.- En primer lugar, y con relación a los argumentos vinculados tanto a la situación por la que transitaba la entidad al tiempo de los hechos, como a las condiciones de la actividad económica del país y del sistema financiero en su conjunto, cabe estar a lo expuesto en el Apartado A), punto 2.1 precedente.</p> <p>Por otra parte y en cuanto a los argumentos expuestos en torno a las funciones de la veeduría que actuara en el Banco de Corrientes S.A., cabe señalar que la designación de veedores en las entidades es una atribución insita en la función de superintendencia del sistema financiero, regulada por la Ley N° 21.526. En consecuencia, todas las decisiones que devienen de aquéllos deben ser acatadas por los obligados.</p> <p>Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que <i>"Los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la ley 21.526 (Adla. XXXVII-A, 121) que eventualmente pueda tener problemas económico-financieros, a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades reglamentarias para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios, por lo que sus directivas no han de ser desobedecidas"</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 01/08/89, Astolfo, Rubén H. y otros c/ B.C.R.A., LA LEY 1990-A, 124- DJ 1900-1, 837).</p> <p>Negar esa obligación de las entidades sujetas al control del Banco Central equivale a cuestionar la política implementada por el Estado para fiscalizar la actividad financiera, a través de una legislación específica y de un órgano competente para llevarla a la práctica.</p> <p>Por ello, la circunstancia de que al momento de los hechos se hallara en funciones en la entidad una veeduría designada por este ente rector no es excusa para incumplir las normas mínimas de controles internos.</p> <p>Asimismo, debe aclararse que el derecho de veto es una de las potestades de pleno ejercicio discrecional otorgadas por la Ley de Entidades Financieras al Banco Central de la República</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106/05 Act.	2772	18
----------	--	--	------	----

Argentina. Es así que el hecho de que la veeduría no haya vetado algún accionar no exime de la responsabilidad que las conductas imputadas generan.

Ahora bien, en cuanto a las extensas consideraciones que realizan los sumariados con referencia a los planes de regularización y saneamiento presentados ante este BCRA, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad proceda a su aprobación, en modo alguno implica la subsanación de las irregularidades, ni purga la responsabilidad que deriva de las mismas. En efecto, las normas dictadas por este Banco Central con la finalidad de encauzar el accionar de las entidades sometidas a su control, deben ser cumplidas indefectiblemente. Por ello, las infracciones se consideran consumadas aunque con posterioridad la inspección corrija su conducta. En ese orden de ideas la Jurisprudencia ha dejado sentado que "...la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control no es causal bastante para tenerla por no cometida." (Conf. Cam. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 4º, del 28.10.00, "Bco. do Estado de São Paulo S.A. y otro c/ BCRA s/ Res. 281/99. Sum. Fin. 738").

Ello así por cuanto, "las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros" (Sunde Rafael José y otros c/ B.C.R.A. – Resolución 114/04 – Expediente 18.635/95, Sumario Financiero 881 – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 18.05.06).

Sin perjuicio de lo expuesto, se señala que en el momento de meritar las pertinentes sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias especiales por las que atravesó el banco y la voluntad puesta de manifiesto en las medidas adoptadas durante ese lapso, tendientes a subsanar las irregularidades.

Por otra parte, se reitera que esta Institución se encuentra al tanto de la situación económica, financiera y política por la que atravesaba la entidad al tiempo de los hechos, y se encuentran acreditadas en estos actuados las numerosas tareas que se llevaron a cabo por parte de la dirección de la misma. Sin embargo, no corresponde por ello justificar las diversas anomalías registradas que fueron objeto del presente sumario. Es de señalar que el control interno está relacionado con los objetivos de negocios básicos de una entidad, incluyendo los de desempeño, rentabilidad y protección de los activos, encontrándose diseñado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de los objetivos con relación y eficiencia de las operaciones. Por lo tanto, el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos no constituye un obstáculo para lograr revertir la grave situación de la entidad, sino que, por el contrario, la normativa en la materia apunta a constituir un diseño de control interno al servicio del directorio para el logro de los objetivos ya mencionados.

Por todo ello y dada la complicada situación de la entidad, urgía que quienes asumieran la conducción de la misma lo hicieran con las medidas adecuadas para modificar situaciones deficitarias que venían de arrastre. Por lo tanto, sólo puede exigírseles a dichos directivos que al asumir funciones se interiorizaran de las deficiencias y actuaran con diligencia, encarnando las soluciones necesarias cuyos resultados se observaran en un futuro.

2.2.- Por otra parte y en cuanto a las consideraciones que realizan los sumariados respecto a la "multiplicidad de circulares y comunicaciones de este BCRA", se advierte que si existió alguna duda que determinara el proceder de la entidad -tal como se afirma-, la misma debió haber sido motivo de consulta a la autoridad de aplicación de la legislación financiera. Ello, por cuanto siendo la financiera una actividad sujeta a diversas regulaciones dictadas por este BCRA en cumplimiento de sus objetivos

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100-106000 Act.	2773	19
----------	--	--	------	----

tendientes a tutelar el orden público económico, no puede una entidad transgredir una norma y reconocer expresamente que esa violación es meramente formal o que no afecta su funcionamiento comercial.

2.3.- Con relación a las consideraciones que efectúan respecto a la integración del comité de auditoría de la entidad y al conocimiento de su accionar por parte del directorio, cabe reiterar lo expuesto en el Apartado A), punto 2.1., precedente, destacándose que la Comunicación "A" 2525 estipula que los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos harán pasibles de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras a los integrantes del comité de auditoría, *sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio o autoridad equivalente*.

Por ello y en orden a la determinación de la responsabilidad que cabe a los sumariados por sus funciones directivas, cabe expresar que los hechos que generaron los cargos imputados tuvieron lugar en el período en el que los mismos se desempeñaron en la entidad por lo que, en orden a los deberes inherentes a sus funciones, su responsabilidad quedaba comprometida. Sus conductas revelan incumplimiento a los deberes propios de las funciones desempeñadas, por haber declinado u omitido ejercer esas facultades que les competían, lo que los hace incurrir en responsabilidad, no resultando necesario haber tenido participación personal en la concreción de los hechos antirreglamentarios.

En ese sentido se ha resuelto que: *"La responsabilidad disciplinaria derivada como consecuencia del deber de asumir y aceptar funciones de dirección de acuerdo al art. 41 de la ley 21.526 -en el caso, se impuso una multa al director de una casa de cambios-, no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, 15.04.04 "Canovas Lamarque, Mónica S. c/ BCRA. La Ley 29.11.04).

Ahora bien, cabe señalar que al señor Carlos Fabián Pezzarini le cabe un menor período de actuación respecto de los hechos imputados puesto que, tal como consta en los presentes actuados, prestó funciones como vicepresidente e integrante del comité de auditoría de la entidad desde el 07.11.02 en adelante (fs. 2/3). Asimismo, cabe tener en consideración que el señor Jorge Antonio Castro se desempeñó como director titular durante todo el período infraccional e integró dicho comité hasta el 28.08.03, fecha en la que fue reemplazado por el señor Alejandro Rafael Retegui (ver Actas del comité de auditoría Nros. 108 del 16.08.02, 109 del 01.07.02 y 110 del 16.08.02 que fueron suscriptas por los señores Gioda, Castro y Saucedo, y las Nros. 115 del 14.11.03, 116 del 28.02.03, 117 del 14.03.02, 119 del 25.04.03, 120 del 30.05.03, 121 del 27.06.03 y 122 del 25.07.03, que fueron suscriptas por los señores por Pezzarini, Castro y Saucedo -fs. 129, subfs. 327/414-).

Cabe concluir que las alegaciones formuladas por los sumariados en torno a las irregularidades imputadas, resultan meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal. Efectúan una serie de cuestionamientos que tan sólo están enderezados a minimizar la importancia de las deficiencias detectadas, y a dejar a salvo su responsabilidad por las irregularidades observadas, invocando argumentos que en modo alguno pueden justificar los apartamientos a las normas dictadas por este Banco Central.

Las manifestaciones vertidas y pruebas acompañadas en autos no logran desvirtuar válidamente las conclusiones a las que se arribó, conforme se describió anteriormente, por lo tanto y dado que la Comunicación "A" 2525 atribuye responsabilidad primaria por los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos a los directores que integran el comité de auditoría, procede responsabilizar a los sumariados por las irregularidades reprochadas en el cargo.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.106/0 Act.	20 2774
----------	---	------------

2.4.- Con relación a la reserva del caso federal impetrada por los sumariados, cabe advertir que no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

C).- Análisis de la responsabilidad del señor **Alejandro Rafael Retegui** (presidente). El respectivo descargo obra a fs.126, subfs. 1/22.

1.- Argumentos de la defensa.

1.1.- El señor Retegui, al igual que el resto de los sumariados, hace hincapié en el contexto económico, social y político del país y de la Provincia de Corrientes en el momento en que ocurrieron los hechos causantes del cargo imputado. En ese sentido, señala que para merituar su conducta debe tenerse presente la crisis económica y financiera que vivió el país, así como sus consecuencias. En cuanto al Estado Provincial indica que entró en cesación de pagos a principios del año 1999, culminando en una crisis institucional que derivó en su intervención federal a fines de ese año. Destaca que si bien, se había iniciado su normalización en el mes de diciembre del año 2001, se precipitó luego la crisis antes descripta, la que provocó nuevamente la cesación de pagos con el sistema financiero y con los organismos multilaterales de crédito.

Relata diversos acontecimientos acaecidos en dicho período, como la contracción en la remisión de recursos de origen nacional por el sistema de coparticipación de impuestos; el atraso en el pago de salarios, jubilaciones, pensiones, planes sociales y pagos a proveedores; el Pacto Fiscal (Ley N° 25.570); la supresión de la garantía de fondos coparticipables; la emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) y de los Certificados de Cancelación de Obligaciones de Corrientes (CECACOR); el deterioro en las relaciones fiscales de la Nación con las provincias; el primer Programa de Financiamiento Ordenado con el Ministerio de Economía de la Nación; el canje de deuda pública provincial (Decreto 1579/2002); y las diversas negociaciones a las que tuvo que asistir, indicando que ello le insumió numerosos viajes a Capital Federal, dada su participación activa en estas cuestiones.

Expone que hasta llegar al directorio del banco en el mes de octubre de 2002, tuvo directa incumbencia en las negociaciones, tanto a nivel provincial como nacional, para sancionar los instrumentos que permitirían la normalización financiera en la provincia. Destaca las distintas tareas por él desarrolladas y describe diversas cuestiones vinculadas al Canje de la Deuda Pública Provincial y Municipal, al Programa de Financiamiento Ordenado 2002 y 2003, a la Ley de Emergencia Económica, a las relaciones con el Municipio de la Capital -con su Convenio de Pago y Reconocimiento de Deuda con cesión de Créditos-, y al Cronograma de Pagos de la Administración Provincial organizado de acuerdo a las disponibilidades de recursos de la tesorería y a la posición de liquidez del banco.

Asimismo, expone que los hechos descriptos sucedieron durante los meses de septiembre de 2002 a octubre de 2003, y que sin ese entramado de normas e instrumentos financieros la Provincia de Corrientes no hubiera adquirido la estabilización y previsibilidad de la cuentas públicas, ni puesto al día el atraso de salarios y jubilaciones y que, sin la refinanciación de pasivos y el rescate del CECACOR el banco no hubiera sobrevivido porque su principal cliente no se encontraba normalizado.

Señala también, que sin el efecto de liquidez que se evidenció luego de dicho rescate hubiera sido impensable plantear el Plan de Saneamiento y Regularización del banco en el mes de diciembre de 2003, cuyo capítulo central era la capitalización de la entidad por parte de la provincia. Resalta que la normalización fiscal de la misma dió al banco la posibilidad de sortear sus problemas de liquidez y solvencia. En ese marco, alega que fue un actor directo en el saneamiento de la Provincia de Corrientes, participó en las negociaciones globales de cada uno de los instrumentos y que, durante el

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.106/03
Act.

21

periodo infraccional del presente sumario se vio abocado a solucionar la grave crisis de liquidez del banco -con la atención de los amparos, la captación de plazos fijos y la liberación de las normas sobre el "corralito" financiero-.

Indica que, atravesado dicho período, se diseñó el Plan Estratégico de la entidad que sirvió de base para la formulación del Plan de Saneamiento y Regularización presentado. Y que una vez recuperada la liquidez, la dirección del banco debía enfocarse en un Plan de Negocios y resolver el problema de solvencia de la entidad -que había sido gravemente dañada con las medidas dispuestas a nivel nacional y con la crisis generalizada del país y del sistema financiero-. Añade, que su conducta se enmarca en haber puesto toda su energía en *"conjurar riesgos financieros mayores a los operacionales achacados en el presente sumario, que como se advierten, corresponden a las probabilidades que posee cualquier banco en cuanto a controles internos y externos"* (fs. 126, subfs. 13).

En cuanto a la situación del Banco de Corrientes en particular, reitera los argumentos esgrimidos por los señores Castro y Pezzarini expuestos en el Apartado B), Puntos 1.1 y 1.2 precedentes -a los que se remite en honor a la brevedad-, y agrega que esta Superintendencia -mediante nota del 06.10.03- solicitó replantear la situación de la entidad dado que el objetivo de la privatización no había podido ser alcanzado. Indica que allí se expresó entre otras cuestiones que *"se observan defectos de consideración en el sistema informático que generan un riesgo operacional y legal elevado, en un contexto de controles internos con deficiencias serias"*, y que para reformular el plan, se intimó a presentar la pertinente propuesta *"acompañada por las proyecciones que muestren el impacto de las medidas adoptadas a implantar en un período de por lo menos tres años"*.

Asimismo, indica que en la Resolución N° 208/04 -por la que fuera aceptado dicho plan- se expresó que *"a efectos de fortalecer los controles internos existentes y corregir las falencias observadas en la materia, resulta necesario que Banco de Corrientes adopte las medidas necesarias en ese sentido"*. Afirma que en cuanto a los controles internos, la cuestión había sido relevada por este BCRA, y se había aceptado el plan de trabajo para reforzar dicha área -dentro del horizonte temporal fijado en la precitada nota-. Añade, que luego de todo lo indicado se inició una nueva etapa -a partir del reforzamiento de los controles- con la tercerización de la auditoría interna en una firma de reconocido prestigio y profesionalización.

1.2.- Hace reserva del caso federal

1.3.- Prueba:

-Adhiere a la prueba documental acompañada y a la informativa ofrecida por el Banco de Corrientes S.A en su descargo, lo que se tuvo presente, conforme surge del punto 2) del resolutorio del auto de fs. 149/50.

-Testimonial: la que fuera proveída conforme surge del punto 3) del resolutorio del auto de fs. 149/50, y producida a fs. 162/5 y fs. 183, subfs. 1/11, la que ha sido convenientemente evaluada (ver Considerando 5 del auto de fs. 2708/09).

2.- Análisis de la defensa.

2.1.- En primer lugar y con relación a los argumentos vinculados tanto a la situación por la que transitaba la entidad al tiempo de los hechos, como a las condiciones de la actividad económica del país y del sistema financiero en su conjunto, cabe estar a lo expuesto en los Apartados A), punto 2.1 y B) punto 2.1, precedentes.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106/00 Act.	22 2776
<p>Sobre la determinación de responsabilidad que le cabe al sumariado por su función directiva, procede remitirse en honor a la brevedad, a lo expuesto en los Apartados A), punto 2.2 y-B), punto 2.3 precedentes.</p> <p>Sin embargo y tal como quedara acreditado a través de la prueba testimonial, informativa y documental producida en estos actuados, el sumariado tuvo una activa participación como integrante del equipo que representaba a la Provincia de Corrientes en la negociación del Programa de Financiamiento Ordenado, el Programa de Reprogramación de la Deuda Pública Provincial llamado "Canje de la Deuda" y el Programa de Unificación Monetaria "Rescate de Cuasi Moneda Provincial", cuestiones de suma importancia para la situación fiscal, política y social de la provincia y, por ende, para el saneamiento financiero del Banco de Corrientes S.A. -todo ello durante el transcurso del año 2002 y principios de 2003, existiendo superposición de tareas como director de la entidad y como negociador de la provincia e integrante del equipo económico de la misma-.</p> <p>Sin perjuicio de ello, cabe considerar que la Comunicación "A" 2525, CONAU 1 – 212, Puntos I. 2 y II. 2.1., estipula que los incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos harán pasibles de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras a los integrantes del comité de auditoría, <i>sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio o autoridad equivalente</i>. El sumariado integró el directorio en su carácter de vicepresidente de la entidad desde el 11.10.02 al 07.11.02, y ejerció desde esta última fecha el cargo de presidente. Asimismo, a partir del 28.08.03 integró el comité de auditoría y en ese carácter es que suscribió las Actas Nros. 123 del 29.08.03, 124 del 26.09.03, 125 del 31.10.03, 126 del 28.11.03 y 127 del 26.12.03, conjuntamente con los señores Pezzarini y Saucedo (fs. 129, subfs. 327/414).</p> <p>2.2.- Con relación a la reserva del caso federal impetrada, cabe advertir que no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>D).- Análisis de la responsabilidad de Banco de Corrientes S.A. El respectivo descargo obra a fs.129, subfs. 1/445.</p> <p><u>1.- Argumentos de la defensa.</u></p> <p>1.1.- La defensa de la entidad sumariada hace en primer lugar una reseña histórica de los avatares sufridos por la misma en los años de crisis económica e institucional en los que señala, fue objeto de intentos fallidos de normalización como entidad financiera. En ese marco, hace referencia a distintas disposiciones emanadas del Banco Central de la República Argentina -vinculadas todas ellas a los Planes de Regularización y Saneamiento, reestructuración, veedurías y transferencias del paquete accionario-, entre las que destaca las Resoluciones de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias Nros. 176 del 23.04.96, 355 del 11.09.96 y 434 del 15.11.96, y las Resoluciones de Directorio del BCRA Nros. 553 del 21.11.96, 682 del 19.11.97 y 346 del 10.08.00.</p> <p>Indica que, mediante el Decreto N° 1980 del 05.10.00, el gobierno de la Provincia de Corrientes resolvió llamar a licitación pública nacional e internacional para la venta al sector privado de la totalidad de acciones y títulos de propiedad de dicha provincia, más los derechos sobre la totalidad del aporte irrevocable a cuenta de futuros aumentos de capital y que, en cumplimiento de la Resolución N° 346/00, el 27.12.00 el banco en su condición de fiduciante y beneficiario, suscribió en forma provisoria los contratos de fideicomisos financieros "FINBACOR I" y "FINBACOR II", junto con el Banco de la Nación Argentina, en su carácter de fiduciario, y la provincia, en carácter de garante y fideicomisario. Asimismo, señala que el 14.02.01 la provincia cedió en garantía de los títulos de deuda emitidos, recursos de dicha coparticipación y que, el 15.02.01 el directorio de la entidad</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106/01 Act.	23
----------	--	--	----

aprobó el aporte irrevocable a cuenta de futuros aumentos de capital efectuado por la provincia, el que se hizo efectivo el 24.09.01 con la emisión de los títulos de deuda.

Resalta también que durante los años 2000 y 2001, el gobierno de la Provincia de Corrientes realizó dos procesos licitatorios tendientes a privatizar la entidad, los que no pudieron ser concretados, dada la influencia de la crisis en que se encontraba la economía nacional y provincial.

Asimismo, hace referencia al contexto del período infraccional exponiendo que no pueden dejar de considerarse los acontecimientos que comenzaron a gestarse a mediados del año 2001 y que concluyeron con la crisis del sistema financiero argentino, pues el Banco de Corrientes S.A fue uno de los más afectados por los problemas que esa situación trajo aparejados. En ese marco señala que la disminución de los depósitos que se produjo afectó la liquidez de la entidad, haciendo peligrar la continuidad normal de sus actividades.

Añade que ese estado de emergencia obligó a reducir al mínimo las asistencias crediticias a la clientela y a solicitar redescuentos y adelantos al BCRA, cuyos desembolsos se produjeron hasta el mes de diciembre de 2001 y que, durante ese año se sumó el problema de los retiros de los depósitos reprogramados a través de la ejecución de medidas cautelares, circunstancia que agravó la precaria situación de liquidez descripta.

Asimismo, describe diversas cuestiones vinculadas con las cuasimonedas -CECACOR-, al Canje de la Deuda Pública, al Programa de Financiamiento Ordenado 2002 y 2003, a la Ley de Emergencia Económica, a las relaciones con el Municipio de la Capital -con su Convenio de Pago y Reconocimiento de Deuda con cesión de Créditos-, y al Cronograma de Pagos de la Administración Provincial -organizado de acuerdo a las disponibilidades de recursos de la tesorería y a la posición de liquidez del banco-. Destaca que fue prioridad para la entidad y su personal atender al sostenimiento de la operatividad de la entidad y que el Banco de Corrientes SA cumplió un rol importante en la marcha financiera de la provincia, en el entendimiento de que la normalización de las cuentas públicas significaría una consolidación de la entidad bancaria.

Indica la defensa que los instrumentos que permitieron la normalización de las cuentas fiscales fueron los Convenios del Programa de Financiamiento Ordenado 2002 y 2003, el canje de deuda pública provincial y municipal, el rescate de la cuasi moneda local, la protección contra embargos provinciales y el saneamiento de los presupuestos municipales y que, sin el entramado de estas normas e instrumentos financieros, la provincia no hubiera adquirido la estabilización y previsibilidad de las cuentas públicas. Añade, que sin el efecto de liquidez que se evidenció luego del rescate del CECACOR, no hubiera sido posible proyectar el plan de saneamiento y regularización del Banco de Corrientes S.A. en el mes de diciembre de 2003 y que, la normalización fiscal de la provincia le dio al banco la posibilidad de sortear sus problemas de liquidez y solvencia.

1.2.- Por otra parte, la defensa hace referencia a la situación del área informática, indicando que la situación patrimonial del banco produjo una importante desinversión en el área de sistemas, lo que llevó a una administración en la que solamente podían mantenerse, tanto el equipamiento como los sistemas, con los recursos y elementos con que se contaba, sin poder disponer de avances tecnológicos, y con muy ajustado personal de planta tanto en desarrollo como en producción. Señala que a ello se sumó un conflictivo período de renegociación de los contratos en el marco de la pesificación.

A ello debe añadirse la incorporación de bonos provinciales y nacionales que significó poner en producción cinco monedas nuevas, cuya incorporación al sistema cuadruplicó la cantidad de cuentas, conllevando al desarrollo y mantenimiento de productos específicos y obligando a restar impulso a otros proyectos. Señala que la bancarización de la administración pública y privada provocó

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106/05 Act.
		2778
24		
<p>un efecto embudo entre el gran volumen de requerimientos operativos y la escasa estructura informática, que no podía revertirse por la falta de inversión.</p> <p>1.3.- La entidad aduce que desde la Comunicación "A" 3400 (que da cuenta del Decreto N° 1570/91 del 17.12.01) hasta la emisión de la Comunicación "A" 4063 (reglamentaria de la cuenta corriente bancaria el 31.12.03 en que culmina el período infraccional), existió una profusión de normas -señala que se superaron las 600 Comunicaciones "A"- que obligaban al rediseño permanente de los sistemas para procurar adecuarlos a las exigencias de las mismas -cuestión que no se concretaba dadas las limitaciones de recursos tecnológicos y humanos existentes-. Por último, destaca que el banco no pudo cumplir, por carecer de la tecnología suficiente, con los requerimientos exigidos por la Comunicación "A" 3399 del 14.12.01, que disponía la creación de cuentas especiales para depósitos en efectivo.</p> <p>1.4.- La defensa hace referencia también al reprocesamiento y reformulación de los regímenes informativos y destaca que esta tarea -concluida en el mes de octubre de 2003-, conjuntamente con otros requerimientos efectuados a la entidad mediante los Memorandos Nros. 518/02 y 555/03 (vinculados a derechos a compensar sobre Activos Subyacentes del Fideicomiso Financiero FINBACOR I y a la "Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos" y "Efectivo mínimo"), recayó también sobre el mismo equipo de personas, circunstancia que tuvo impacto en la concentración de labores del banco con miras a satisfacer las exigencias de este BCRA.</p> <p>1.5.- Por otra parte, el Banco de Corrientes S.A expone en su descargo que era de conocimiento de este BCRA el estado precario que poseía la entidad en diversas áreas, particularmente en materia de controles internos -fruto de la desinversión y la falta de recursos económicos y humanos- y que, en ese contexto es que el 06.10.03 se requiere la reformulación del Plan de Regularización y Saneamiento vigente "<i>en un contexto de controles internos con deficiencias serias</i>". Es así, que el 02.12.03 la entidad presentó un nuevo Plan de Saneamiento, que fue ampliado el 05.03.04, y que contempló las medidas correctivas necesarias para superar las deficiencias detectadas y el cumplimiento de las exigencias del BCRA, como así también el objetivo de proyectarse en un nivel de excelencia.</p> <p>Destaca que dicho plan fue aprobado mediante Resolución N° 208 del 10.09.04, la que entre sus considerandos expresaba que "<i>a efectos de fortalecer los controles internos existentes y corregir las falencias observadas en la materia resulta necesario que el Banco de Corrientes adopte las medidas necesarias en ese sentido</i>". En ese marco la defensa hace hincapié en que el BCRA conocía las deficiencias en materia de controles internos, solicitó un nuevo plan, el que fue discutido y consensuado con las autoridades de la entidad y luego aprobado. Por ende, resulta inconsistente y contradictorio el envío de una inspección para verificar el alcance de los incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos.</p> <p>Seguidamente realiza en su descargo un extenso análisis vinculado al plan de saneamiento que fuera presentado el 02.12.03, destacando que el mismo contemplaba las medidas correctivas necesarias para superar las deficiencias detectadas, diseñando entre otras cuestiones un plan de negocios, un plan de reducción de gastos, un plan de organización y un plan de sistemas. Relata que dicho plan fue acompañado de una carta de Intención del Ministro de Hacienda y Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Corrientes, en la cual se manifestaba la intención del gobierno de capitalizar la entidad, como así también copia del convenio de aportes irrevocables entre dicho ministerio -en representación de la Provincia de Corrientes- y la entidad.</p> <p>Expone diversas medidas adoptadas por la entidad con la finalidad de mejorar el sistema de control interno con posterioridad al período infraccional imputado, entre las que se pueden mencionar</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106/0 Act.	25 FOLIO 2779
----------	--	---	---------------------

la tercerización de los servicios de auditoría interna por la firma Sergio Krieger y Asociados (contratación efectuada el 02.03.05) y los cambios en la estructura organizativa del banco -como la creación de un área de control interno dependiente en forma directa de la gerencia general-. Señala que la totalidad de las observaciones efectuadas han sido tenidas en cuenta para la elaboración del Plan 2005 y que se han solucionado más de la mitad de las mismas -detallando cada una de ellas con su estado y/o el plan de acción a seguir para resolverlas-.

1.6.- La defensa de la entidad destaca que deben tenerse en consideración en el análisis de estos actuados los Sumarios en lo financiero Nros. 1086 y 1107, por coincidir los hechos que les dieron causa y el período infraccional de los mismos con el presente, en el entendimiento de que todos ellos son consecuencia del descalabro institucional vivido en el país, en el marco del cual el banco se encontraba ya en situación deficitaria. Afirma que en el análisis se deben valorar un conjunto de circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico aplicable, como así también, entre otros factores, la insuficiencia de recursos propios y las dificultades objetivas que pudieron haber ocurrido para alcanzar o mantener los niveles legalmente exigidos.

1.7.- Por otra parte, se esgrime la inimputabilidad del banco como persona jurídica. Es así que la defensa alega que es contrario al principio de responsabilidad subjetiva de las conductas el pretender atribuir responsabilidad penal a las mismas, por cuanto no son entes idóneos para desplegar acciones de interés para el derecho penal. Señala, que la persona ideal no es sino una ficción jurídica y que, como tal no puede servir de soporte sustancial a una auténtica responsabilidad punitiva, pudiendo ésta solo recaer en los auténticos responsables del delito, es decir los hombres que se encuentran detrás de la persona jurídica. Añade, que toda sanción aplicable en virtud del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras tiene naturaleza penal.

Por último, indica que la entidad no obtuvo beneficio económico alguno derivado de los hechos observados, como tampoco resultó perjuicio alguno para terceros.

1.8.- Con respecto a los argumentos esgrimidos por el Banco de Corrientes S.A respecto de cada una de las observaciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores, serán tratadas conjuntamente con los argumentos expuestos por el señor Edgar Walter Saucedo a los fines de una mayor claridad en su tratamiento.

1.9.-Hace reserva del caso federal.

1.10.- Prueba:

-Documental en poder de terceros: Sumarios en lo financiero Nros. 1086 y 1107 que fuera ofrecida a fs. 129, subfs. 31, proveída conforme surge del Considerando 3 del auto de fs. 2708/09, y producida a fs. 186/2707, ha sido convenientemente evaluada.

-Documental: la acompañada a fs. 129, subfs. 39/445, la que se tuvo presente conforme surge del punto 2 del resolutorio del auto de fs. 149/50.

-Informativa: oficios a los diarios Ámbito Financiero, La Nación e Infobae, a fin de que remitan copias de las primeras planas de los ejemplares editados desde el 01.07.02 al 31.12.02 inclusive, la que fuera proveída conforme surge del punto 4 del resolutorio de fs. 149/50, y producida conforme surge del Considerando 4 del auto de fs. 2708/09, así como de fs. 182, subfs. 1/4 y fs. 181, subfs. 1/390. Ello con la salvedad de que, conforme surge de fs. 177, subfs. 1 y de fs. 179, subfs. 1/3, Infobae y La Nación informaron la imposibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado, y del desistimiento de la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100 106/6 Act.	26 2780
----------	--	---	------------

información requerida a La Nación, conforme surge de fs. 184. Todo lo cual ha sido convenientemente evaluado.

1.11.- Por último, el Banco de Corrientes S.A., en oportunidad de alegar respecto de la prueba producida (fs. 2728, subfs. 1/19), amplía los fundamentos de la defensa oportunamente presentada, planteando la inconstitucionalidad del régimen sancionatorio establecido por la Ley N° 21.526, con el texto dado por la Ley N° 24.144 a su artículo 41. Reitera argumentos vinculados al carácter penal de las sanciones previstas en el régimen y plantea que el efecto devolutivo del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley N° 21.526 es inconstitucional.

Nuevamente hacen referencia a las extraordinarios acontecimientos bajo los cuales se desarrollaron los hechos infraccionales, a la anticipidad de las observaciones, a la circunstancia de que se trata de un banco público que al tiempo de los hechos adolecía de problemas estructurales que se remontaban al año 1996 -afirmando que dicha situación luego de una intensa actividad tuvo por resultado una notable mejora en sus procedimientos de auditoria y controles internos-, y al status jurídico diferencial de la entidad en razón de su encuadramiento en los artículos 34 y 35 bis de la Ley de Entidades Financieras que a criterio de la entidad torna no punible la "eventual infracción objetiva de alguna norma de auditoría".

Es así que destacan la prueba producida con relación al entorno económico y social de la Nación y de la Provincia de Corrientes antes, durante y después del tiempo de los hechos, reiterando que ello exigió la concurrencia de ingentes recursos para procurar mantener la "empresa en marcha", afirmando que *"Con recursos harto limitados no pueden satisfacerse dos deberes, mantener la empresa en marcha e introducir mejoras en los procedimientos de auditoria; es eximiente de responsabilidad elegir uno en función de las reglas de la sana crítica..."* (fs. 2728, subfs. 14).

2.- Análisis de la defensa.

2.1.- En primer término y con relación a los planteos vinculados tanto a la situación por la que transitaba la entidad al tiempo de los hechos, como a las condiciones de la actividad económica del país y del sistema financiero en su conjunto, cabe estar a lo expuesto en los Apartados A), punto 2.1. B) punto 2.1 y C) punto 2.1, precedentes.

Resulta propicio poner de resalto que las políticas individuales que adopten cada una de las entidades integrantes del sistema financiero, en función de criterios propios, deben necesariamente encuadrarse dentro de los límites de acción determinados por las leyes, decretos y normas reglamentarias que rigen la actividad. Cabe tener presente que el banco sumariado, al aceptar actuar como una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de este Banco Central.

Sobre el particular, resulta ilustrativo destacar lo señalado por la jurisprudencia en el sentido de que: *"La actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento... Asimismo, la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas 'Personas' o 'entidades' que menciona el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al 'poder de policía bancario o financiero', en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley"* (Fallos 300:392 y 443), conforme Cámara Nacional de

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.106/03
Act.

2781

27

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa 6611 "José Q. Pastoriza S.A., Cambio, Turismo y Bolsa y otros c/Resolución 278 del BCRA s/ apelación" Expediente N° 101.003/80, sentencia del 04.10.84.

Ahora bien, con referencia a los argumentos esgrimidos en los puntos 1.2 al 1.5 precedentes, cabe advertir que la entidad sumariada no niega los hechos infraccionales imputados, sino que se limita a justificar el no cumplimiento normativo en diversas circunstancias como "la profusión de normas" y requerimientos de este Ente Rector y otras cuestiones endémicas del Banco de Corrientes S.A. como la falta de recursos, de personal y de inversión.

2.2.- En cuanto a las extensas consideraciones que realiza la entidad sumariada con referencia a los planes de regularización y saneamiento presentados ante este BCRA, cabe reiterar lo expuesto por este instancia en el Apartado B), punto 2.1 precedente. Reiterándose que la presentación de los mismos y el hecho de que esta autoridad proceda a su aprobación, en modo alguno implica la subsanación de las irregularidades, ni purga la responsabilidad que deriva de las mismas.

Cabe dejar sentado que las normas dictadas por el BCRA con la finalidad de encauzar el accionar de las entidades sometidas a su control deben ser cumplidas indefectiblemente por éstas y en los plazos establecidos para cada caso; por ello, la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica el incumplimiento, aunque luego la entidad inspeccionada corrija su conducta total o parcialmente. Es así que la Jurisprudencia ha resuelto que "... la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control no es causal bastante para tenerla por no cometida." (Conf. Cam. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 4°, del 28.10.00, "Bco. do Estado de São Paulo S.A. y otro c/ BCRA s/ Res. 281/99. Sum. Fin. 738").

Es dable resaltar que la aprobación o no del plan de saneamiento al que alude el banco resulta irrelevante a los efectos de su responsabilidad pues ese hecho no es materia de cuestionamiento en las presentes actuaciones, las que se refieren a concretas infracciones de carácter financiero y es sobre esos hechos sobre los que los imputados deben ejercer su defensa.

Por otra parte, esta instancia considera oportuno señalar, en cuanto a las consideraciones vertidas respecto a que este BCRA se hallaba en conocimiento de los hechos imputados, que dichos argumentos no pueden ser tomados como válidos para eximirse de responsabilidad. En efecto, tal conocimiento, en modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a los directores, con preseindencia de que la entidad esté siendo inspeccionada o se haya designado una veeduría en la misma.

Por tanto, resulta inadmisible el planteo interpuesto ya que la actuación de los funcionarios de esta Institución en la entidad no puede llevar a la conclusión de que el desempeño de los mismos tenga como consecuencia la exculpación de los responsables por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la inspección, pues la relación de éstos últimos lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad sometida a su control.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señala que en el momento de meritar las pertinentes sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias especiales por las que atravesó el banco y la voluntad puesta de manifiesto en las medidas adoptadas durante ese lapso, tendientes a subsanar las irregularidades.

2.3. -Ahora bien, en cuanto a los Sumarios en lo financiero Nros. 1086 (Expediente N° 100.747/03) y 1107 (Expediente N° 100.595/03), que fueran ofrecidos como prueba y agregados estos

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106 Act	2782	28
----------	--	--------------------------------------	------	----

actuados (fs. 186/2707), con la finalidad de probar la situación imperante en la época de los hechos infraccionales imputados en el presente sumario, corresponde señalar que dicha situación ha sido convenientemente evaluada por esta instancia, advirtiéndose que si bien los períodos infraccionales de los sumarios en cuestión pueden ser coincidentes (03.06.03 al 10.12.03 y diciembre de 2002 a septiembre de 2003, respectivamente), en los dichos sumarios se persiguieron y sancionaron conductas y hechos que infringían normativas distintas a las que ahora se evalúan ("Incumplimientos en las presentaciones de regímenes informativos" e "Incumplimiento de la normativa referente a prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, mediando operaciones realizadas fuera del horario autorizado y falta de veracidad de las registraciones contables", respectivamente).

2.4.- En cuanto los argumentos vinculados a la responsabilidad de la entidad, procede advertir que la misma resulta comprendida por el hecho infraccional, en su calidad de persona jurídica, obviamente, en virtud de la actuación de sus órganos representativos que intervienen por ella y para ella, por lo cual el acto acusatorio lleva adelante la pretensión punitiva también a su respecto.

Cabe destacar que el origen de la imputación de responsabilidad de la entidad no se encuentra en la reglamentación emitida por este BCRA, sino en la Ley de Entidades Financieras -norma superior a cualquier reglamentación emitida por esta Institución- que otorga el marco legal a esta imputación cuando establece en el segundo párrafo del artículo 41 que "*Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...*", siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, según el cual "... *las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen.*" (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", Pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

Los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en el Banco de Corrientes S.A., siendo producto, como se adelantara, de la acción u omisión de sus órganos representativos y de administración. En efecto, la jurisprudencia ha expresado al respecto que: "...*las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, y estos últimos habrán dado la posibilidad de que aquéllos ejecuten los actos ilícitos susceptibles de reproche y castigo por la autoridad administrativa.*" (Conf. "Ferrero, Jorge O. y otros C/ BCRA" JA 2009 - II, Pág. 79).

Así y habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente representan, "ya que, respecto de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre" (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones Contencioso Administrativo. Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Res. 214/81), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Por otra parte es del caso señalar que, frente a la invocación que realiza la entidad sumariada referida a consideraciones de naturaleza penal, pretendiendo la aplicación a estas actuaciones sumariales de los presupuestos de la materia represiva, ha de prevalecer la jurisprudencia que ha expresado: "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial, y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter

interdisciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros), razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

En consecuencia, debe señalarse que los hechos infraccionales le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de las facultades legales y conforme al artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos vinculados a la ausencia de perjuicio, corresponde poner de resalto que para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -que sean consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar el sumario administrativo-, no es condición "sine qua non" la producción de perjuicios para la entidad o terceros, o la ausencia de beneficios para la entidad o sus directivos. Es suficiente al respecto la acreditación -como en el caso en examen- de que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.

En este sentido, existen pronunciamientos judiciales que rezan: "... las infracciones a la Ley de Entidades Financieras pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida lo que no se verifica." (Cám. Nac. Apel. Cont. Adm. Fed., sala II, autos "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo, Agrario Arg, Ltdo.- Sumario persona física c/ BCRA s/ Res. 48" 1992 y "Sunde Rafael José y otros c/ BCRA Resol. 114/04, Expte. 18635/95. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 18.05.06).

Por otra parte, corresponde señalar que la defensa de la entidad se circunscribió a invocar determinadas circunstancias con el objeto de exponer la falta de responsabilidad y justificar los apartamientos, tratando de minimizar los incumplimientos y sin invocar argumentos tendientes a demostrar la inexistencia de infracción.

2.5.- Con respecto a los planteos de inconstitucionalidad esgrimidos en el punto 1.11 precedente, y a la reserva del caso federal impetrada cabe advertir que no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

E).- Análisis de la responsabilidad del señor **Edgar Walter Saucedo** (responsable de auditoría interna). El respectivo descargo obra a fs.131, subfs.1/604.

1.- Argumentos de la defensa.

1.1- El sumariado hace referencia a diversos aspectos que caracterizaron el contexto del período infraccional en el que se desarrollaba la actividad de la entidad. Es así que señala que las recurrentes crisis económicas del país tuvieron repercusión en la misma, provocando diversos problemas de solvencia y liquidez. Indica que al inicio de la década de los noventa se sugirió al gobierno provincial la privatización del ente financiero, lo que se produjo en el año 1992. Añade que la inadecuada gestión administrativa y comercial implementada por esa nueva dirección generó la reiteración de serios problemas de solvencia que trajeron aparejados la reestatización del banco -hecho producido en el año 1997-. Manifiesta, que el Banco de Corrientes S.A. viene desde esa fecha cumpliendo distintos planes de regularización y saneamiento solicitados por este Ente Rector y expresa que "la instauración de una veeduría provocó una fuerte burocratización en el accionar comercial del banco" (fs. 131, subfs. 2).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106 Act	30
----------	--	--------------------------------------	----



En ese marco alega que los hechos descriptos trajeron aparejado que la entidad postergara las imprescindibles y necesarias inversiones en su estructura a efectos de adecuarla a las necesidades de un mercado más competitivo y con una mayor exigencia regulatoria por parte de esta autoridad. Es así que señala que no sólo en la gerencia de auditoría interna sino también en otros sectores claves del banco se produjo un importante demérito institucional en los recursos humanos y en la tecnología aplicable.

1.2.- Por otra parte, argumenta que la gerencia a su cargo desde el 08.03.00 hasta el 07.06.05 desarrolló tareas crecientes en el tiempo, con una dotación mínima e insuficiente para llevarlas a cabo (ver documentación de fs. 131, subfs. 32/34). Manifiesta que dicha situación fue puesta recurrentemente en conocimiento del comité de auditoría y, por vía jerárquica al directorio, lugar al que finalmente llegaban los informes elaborados por su gerencia. Añade que puesto que no contaban con un área específica para atender tanto los reclamos internos como los de los clientes, por disposición de la superioridad, su área debía evaluarlos y proponer soluciones -ello sumado a los informes por auditorías especiales- lo que provocaba que más del cincuenta porciento del total del tiempo disponible haya sido dedicado a otros aspectos requeridos por la entidad, aspectos que debían ser cubiertos *"por una cuestión de imagen institucional, cuyo deterioro también habría impactado en la decisión de los clientes a la hora de decidir con quien operar"* (fs. 131, subfs. 3) -adjunta un resumen de los principales memorandos internos elaborados al respecto, así como un cuadro resumen de los informes de auditoría emitidos durante el periodo 01.07.02 al 31.12.03 (ver fs. 131, subfs. 43).

Asimismo, señala que la mencionada situación de insuficiencia de la nómina y la diversidad de tareas extraprogramáticas provocaron debilidades en los controles a su cargo, tanto por las limitaciones expuestas como por las prioridades del directorio de mantener operativa la entidad, atento al principio de "empresa en marcha" (destaca que la entidad poseía 30 casas operativas, 580 empleados, activos cercanos a los 700 millones de pesos, pasivos más el patrimonio neto en igual orden, y cuyos riesgos contingentes ascendían a 150 millones de pesos aproximadamente). Agrega que todo lo expuesto deberá ser considerado al analizar su responsabilidad, destacando que resultaba *"impracticable aplicar las pruebas sustantivas para los distintos ciclos a relevar con una dotación de 8 personas (luego reducida a 5 solamente) para controlar una entidad con 30 sucursales, aspecto que en parte tratará de minimizarse por la delegación de ciertas revisiones que se confiaran en nuestros Auditores Externos de reconocido prestigio"* (fs. 131, subfs. 3).

Como fundamento de lo expuesto adjunta copia del Organigrama de la Gerencia de Auditoría Interna vigente al 30.06.02 (ver fs. 131, subfs. 45), copia de las notificaciones de traslado de uno de los auditores de sistemas a dependencias de la Gerencia General -el 29.11.02- (ver fs. 131, subfs. 47) y de dos auditores operativos a la Gerencia de Recursos Humanos y Administración y a la Gerencia General -el 07.04.03 y el 12.11.03- (ver fs. 131, subfs. 48/49), añadiendo que la baja de la dotación del periodo infraccional fue del orden del cuarenta por ciento. Asimismo, acompaña copia del Memorando N° 1240 del 12.12.02 dirigido a la Comisión Fiscalizadora donde entre otros aspectos, se señala que *"ha recaido en el incremento de tareas inherentes a esta Gerencia de Auditoría, que debió asumirse con recursos propios ... sin que al mismo tiempo se haya resuelto favorablemente la reestructuración oportunamente propuesta para esta área"* (ver fs. 131, subfs. 51/52).

Señala que su accionar careció de culpa o dolo, desarrollando su labor con buena fe dentro del marco de las dificultades ya señaladas.

1.3.- Por último, expone los mismos argumentos esgrimidos por los señores Jorge Antonio Castro y Carlos Fabián Pezzarini expuestos en el Apartado B), punto 1.2. a los que se remite en honor a la brevedad.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106/03 Act.	31 2785
1.4. Hace reserva del caso federal.			
1.5.- <u>Prueba</u> : la documental acompañada a fs. 131, subfs. 29/606, se tuvo presente, conforme surge del punto 2 del resolutorio de fs. 149/50.			
<u>2.- Análisis de la defensa.</u>			
2.1.- En primer término, y con relación a los planteos vinculados tanto a la situación por la que transitaba la entidad al tiempo de los hechos, a las condiciones de la actividad económica del país y del sistema financiero en su conjunto, a los planes de regularización y saneamiento y a la actuación de la veeduría designada por este Banco Central, cabe estar a lo expuesto en los Apartados A punto 2.1, B, punto 2.1, C punto 2.1.y D, puntos 2.1 y 2.2 precedentes.			
2.2.- Ahora bien, con respecto a la responsabilidad que le cabe al sumariado por su actuación como responsable de la auditoría interna de la entidad, cabe señalar que ejerció dicha función durante todo el periodo infraccional, integrando el comité de auditoría de la misma.			
La auditoría interna se puede definir como una actividad independiente de evaluación dentro de una organización, consistente en la revisión de las operaciones, como un servicio a la dirección. Es un control de la dirección que opera a través de la medida y evaluación de la efectividad de los controles. Debe evaluar la gestión de la empresa bancaria, los sistemas de control implementados y sugerir las modificaciones necesarias para la obtención de una mayor eficiencia operativa. Está dentro del campo del auditor interno realizar una evaluación de los sistemas y procedimientos empleados y puntualizar las razones que eventualmente se oponen al cumplimiento de las órdenes, normas, política y previsiones establecidas por la dirección (Conf. Carlos Gilberto Villegas en "Control Interno y Auditoría de Bancos y Entidades Financieras" Ediciones Macchi, 1992).			
Es importante aclarar que si bien la Comunicación "A" 2525, punto II, 2.1. del Anexo I de las Normas Mínimas sobre Controles Internos estipula que " <i>La entidad podrá delegar las tareas de auditoría interna en profesionales independientes -distintos del auditor externo- pero no así la responsabilidad en el cumplimiento de estas normas, la que será primariamente del Comité de Auditoría de la entidad</i> ", la Comunicación "A" 2553 CONAU 1 – 219 modificó dicho texto agregando que " <i>Cuando se hubiesen delegado esas tareas en un profesional independiente, este (o bien el responsable del equipo cuando se tratara de varios profesionales) deberá integrar el Comité de Auditoría de la entidad</i> " con la clara intención de determinar que existe una responsabilidad primaria en cabeza de los directores de la entidad que integren el comité, y una responsabilidad secundaria respecto de los demás integrantes del mismo.			
Dado que la Comunicación "A" 2525, CONAU 1 – 212, Anexo, Punto II. 2.1, establece además que " <i>Los incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos harán pasibles a los integrantes del Comité de Auditoría de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras</i> ", es que se analiza en los presentes actuados la responsabilidad del señor Saucedo en su calidad de responsable de auditoría interna y, por ello, integrante del mencionado comité.			
En ese sentido, cabe destacar que el sumariado suscribió la nota de respuesta de la entidad de fs. 31/41, conjuntamente con el señor Retegui en calidad de presidente de la entidad, así como las Actas del comité de auditoría Nros. 108 del 16.08.02, 109 del 01.07.02, 110 del 16.08.02, 115 del 14.11.03, 116 del 28.02.03, 117 del 14.03.02, 119 del 25.04.03, 120 del 30.05.03, 121 del 27.06.03, 122 del 25.07.03, 123 del 29.08.03, 124 del 26.09.03, 125 del 31.10.03, 126 del 28.11.03 y 127 del 26.12.03 (ver fs. 129, subfs. 327/414).			
Fórm. 3609 (I-2007)			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106/0 Act.	32 FOLIO Z786
----------	--	---	---------------------

A pesar de lo expuesto, esta instancia considera que es dable atender en este punto a las facultades limitadas del sumariado en cuanto a la implementación concreta de acciones para resolver sus observaciones, máxime considerando la relación de dependencia que lo unía a la entidad. Ello por cuanto al analizar el accionar del comité de auditoría, debe tenerse en cuenta la distinta posición de los directores integrantes del comité y del auditor interno, quien puede proponer acciones pero no seguir su implementación.

Dicha circunstancia debe ser analizada conjuntamente con las constancias de autos de donde surgen cuestiones vinculadas a la composición de la gerencia de la que el sumariado era responsable (ver fs. 131, subfs. 45), los proyectos y planificaciones presentados (ver fs. 131, subfs. 65/68, y subfs. 86/96 -Acta N° 118 del 28.03.03 donde se toma conocimiento de los informes elaborados por la gerencia de auditoría interna y de la propuesta de planificación) y el hecho de que el auditor interno había observado situaciones respecto a algunas de las deficiencias señaladas, las que fueron tratadas en el análisis particular de cada una de las observaciones efectuadas por la gerencia de control de auditores.

2.2.- En cuanto a las consideraciones vertidas respecto a la ausencia de dolo o culpa por parte del sumariado, se señala que "...la punibilidad en estos supuestos procede por la mera contrariedad objetiva de la regulación y tanto la existencia de dolo o culpa es indiferente." (Conf. "Banco do Estado do Sao Paulo S.A. y otro c/BCRA. Res. 281/99", Expediente N° 102.793, Sum. Financiero. 738. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28.10.00). En el mismo sentido, se ha resuelto que: "Esa responsabilidad disciplinaria, no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar" ("Casanovas Lamarque, Mónica S. c/BCRA." Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 15.04.04. LA LEY, 29.11.04).

Asimismo, resulta acertado señalar que "El carácter técnico administrativo de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 06.12.05. "Kohan, Lucio y otros, c/BCRA", LALEY, 2006-A, 814.).

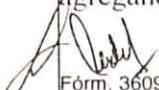
2.3.- En cuanto a la reserva del caso federal efectuada, no corresponde a esta instancia expedirse a su respecto.

F).- Seguidamente se expondrán los argumentos esgrimidos por el Banco de Corrientes S.A. y por los señores **Edgard Walter Saucedo, Pedro Domingo Gioda y Héctor Javier Bee Sellares**, respecto de cada una de las observaciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores, conjuntamente con el análisis de esta instancia a los fines de una mayor claridad en su tratamiento.

1.- METODOLOGIA DE TRABAJO/CONTROL INTERNO.

1.1.- Metodología de trabajo:

a). Manual de procedimientos de auditoría interna: la entidad señala en su descargo que en las "Consideraciones y Propuestas" efectuadas por la entidad el 06.08.04 (fs. 31) se reconoció que durante el período infraccional el banco no contaba con un manual de procedimientos que describiera la metodología de revisión; pero que tal situación fue revertida con posterioridad a la recepción del "Detalle de Observaciones a regularizar en breve lapso" que se hizo llegar mediante Memorando N° 344725 del 06.12.04 ("Instrucciones Regularizadoras"). El señor Saucedo reitera dichos argumentos, agregando que tal situación se subsanó luego con la contratación de un estudio externo y acompaña


Fórm. 3609 (I-2007)

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.106/05 Act.	33 2787
----------	--	------------

copia del contrato de servicios respectivo (ver fs. 131, subfs. 53/55) -contrato celebrado con fecha 02.03.05, por el período comprendido entre el 01.03.05 y el 28.02.07- .

Corresponde señalar que la gerencia de control de auditores en el "Análisis a la respuesta a las observaciones formuladas por el Banco Central de la República Argentina sobre la revisión de la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos" (fs. 43/56), expuso que de la respuesta brindada por el comité de auditoría -del 06.08.04- no surgía el aporte de ningún elemento adicional a los considerados al emitirse el memorando, aclarando que la entidad en su respuesta estimaba resolver dicho déficit "*durante el presente ejercicio*" (fs. 31), por lo que no tenía efecto sobre el período de la revisión, y por ende, se mantenía la observación. Es por ello que en los Memorandos N° 344725 y 344724 del 06.12.04 (fs. 73/83) se incluyó esta observación.

Por ello y en cuanto a la afirmación efectuada por las defensas de que la situación observada fue revertida con posterioridad, cabe reiterar que las normas dictadas por el BCRA con la finalidad de encauzar el accionar de las entidades sometidas a su control deben ser cumplidas indefectiblemente por éstas y en los plazos establecidos para cada caso; por ello, la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica el incumplimiento, aunque luego la entidad inspeccionada corrija su conducta total o parcialmente. En ese sentido la Jurisprudencia ha dejado sentado que "... *la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control no es causal bastante para tenerla por no cometida.*" (Conf. Cam. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 4°, del 28.10.00, "Bco. do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ BCRA s/ Res. 281/99. Sum. Fin. 738").

b). Utilización de técnicas de muestreo: la entidad señala que en su respuesta del 06.08.04 indicó que si bien no constaba en el legajo de auditoría correspondiente a la verificación, los porcentajes de muestras utilizadas se consideraban razonables, aclarando que respecto de las revisiones efectuadas con relación a operaciones críticas -vinculadas entre otras a Depósitos, Préstamos y Tesorería- la selección de muestras superaban el 60% del universo. Añade, que el banco ha tercerizado los procedimientos de auditoría interna, la que presenta sus informes con indicación de las técnicas de muestreo en función de los universos objeto de éstas, reservándose para sí la revisión de dichas tareas a través del área de control interno dependiente de la gerencia general. El señor Saucedo en su defensa reitera idénticos argumentos.

Del análisis de la respuesta efectuada por el comité de auditoría a fs. 31/41, surge que los criterios generales iban a ser considerados y expuestos en el proyecto de manual de procedimientos, y los criterios específicos se expondrían en cada legajo de auditoría -indicándose los criterios y fundamentos, así como la justificación del nivel de satisfacción-. Por ello, es que la gerencia de control de auditores expuso en su análisis que no surgía el aporte de ningún elemento adicional a los tratados al emitirse el memorando de observaciones y consideró, además, que durante el período bajo revisión no se había verificado el aspecto observado por lo que se mantenía la observación. Circunstancia que se reitera en el análisis efectuado por esta instancia, puesto que de la lectura de las consideraciones expuestas se desprende que la defensa sólo discurre en diferencias con los criterios de la gerencia de control de auditores, sin agregar nuevos elementos que permitan revertir las observaciones efectuadas.

c).-Programas de trabajo de revisión de sucursales: la defensa del Banco de Corrientes S.A. indica que en la respuesta efectuada por la entidad se señaló que la observación se debía a la circunstancia de que las operaciones de compra y venta de moneda extranjera se llevaban a cabo en sólo cuatro sucursales, omitiéndose mencionar en dicha respuesta que el control de tales operaciones podía hacerse en forma centralizada, puesto que la totalidad de las mismas se reportaban a la Sucursal Buenos Aires. Añade

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106/05 Act.	2788	34
<p>que en la actualidad los controles objeto de observación son llevados a cabo y contemplados en forma expresa en la planificación del sector. El señor Saucedo alega que no pudieron dar una respuesta adecuada a la revisión de las operatorias observadas en razón de la modificación sustancial del régimen cambiario que derivó en la reimplantación de normas de control que agravaron las exigencias a cargo de su área, como así también por la deficiencia cuantitativa de los recursos humanos con que contaba. Añade, que desde el mes de marzo de 2004 se implementaron procedimientos a efectos de verificar los controles relativos a dichos aspectos observados, por lo que la situación ha sido subsanada.</p> <p>Corresponde destacar que, en la respuesta de fs. 31/41, la entidad expuso que no se habían incluido en sucursales procedimientos destinados a la operatoria observada y que <i>"dicho aspecto no fue suficientemente analizado ni evaluado durante el periodo sujeto a examen; actualmente y aún cuando el volumen de la operatoria no es el mismo que el de entonces, dichas revisiones están contempladas en la planificación vigente"</i> (fs. 44). Es así que la gerencia de control de auditores concluyó que no se verificaba el aporte de ningún elemento adicional a los considerados al emitirse el memorando de observaciones, y agregó que debía destacarse que la operatoria de compra y venta de moneda extranjera podía realizarse en cualquier sucursal de la entidad, por lo que su revisión debía formar parte de los programas de revisión independientemente de que con posterioridad no fueran de aplicación a la totalidad de la sucursales, por lo que debía mantenerse la observación. Las defensas discurren nuevamente en diferencias con los criterios expuestos por la Gerencia de Control de Auditores, sin agregar nuevos elementos que permitan revertir las observaciones efectuadas. Con relación a la regularización posterior de los aspectos observados, cabe estar a lo expuesto en el apartado a) precedente.</p> <p>d) <u>Procedimientos delegados en auditoría externa:</u> la defensa del banco indica que en las "Consideraciones y Propuestas" (fs. 31/41) se señaló que la delegación efectuada se había realizado en función de las necesidades que imperaron ante un creciente requerimiento de labores de contralor, que no podían ser satisfechas con la dotación de personal a cargo de la Gerencia de Auditoría Interna. Dada la imposibilidad material de su cumplimiento ante la diversidad de objetivos, no sólo relativos a tareas de verificación, sino también de tareas operativas a efectos de dar continuidad a la operatoria del banco. Añade que debe tenerse presente que la explosión operativa generada en ese momento a raíz de la "crisis" generó la necesidad de operar y verificar operaciones de dos monedas, cinco cuasi monedas, más amparos por pesificación asimétrica y "corralitos financieros"; pero que sin embargo, la delegación no implicó una delegación absoluta de tareas. Señala, que la Gerencia de Auditoría Interna realizó procedimientos alternativos y cita el Memorando N° 1384 del 27.02.03, dirigido al comité de auditoría, donde si bien se ratificó la delegación de ciertas tareas en la auditoría externa, se aclaró que se efectuaría un seguimiento de las observaciones que detectaran en sus revisiones, lo que se haya cumplido. El señor Saucedo esgrime idénticos argumentos, agregando que sólo se delegó la ejecución de ciertas tareas y que, las responsabilidades inherentes a los resultados de las revisiones no fueron delegadas. Agrega que si bien no quedó evidencia de la revisión de los papeles de trabajo de la auditoría externa, se realizaron procedimientos alternativos -acompañía copia del Memo N° 1384 del 27.02.03, en línea con la Planificación de Auditoría Interna para el ejercicio 2002/03-.</p> <p>Debe señalarse que en la respuesta de la entidad de fs. 31/41, se indicó que la delegación de tareas en el auditor externo estaba contemplada en la planificación del período examinado, en virtud de las múltiples tareas en las que la gerencia debía participar y que, la gerencia de control de auditores en su análisis expuso tal circunstancia agregando que, si bien el comité de auditoría podía complementar la realización de tareas propias en otro profesional, no resultaba admisible la delegación de la misma en forma total, ya que ello implicaba una delegación de la responsabilidad de los resultados que surgieran de dicha tarea. Se aclaró, asimismo, que dado que dicha responsabilidad era indelegable, la auditoría interna debía examinar toda la tarea delegada, por lo que se mantuvo la observación. Por lo expuesto,</p>				

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.106/03
Act.

2789

35

es dable señalar que las consideraciones vertidas por las defensas de los sumariados en este punto tampoco constituyen fundamento válido para revertir las observaciones formuladas.

1.2.- Evaluación del control interno:

a) Ciclos Préstamos y Presentación de Información Contable y Financiera: se observó la falta de evidencia de la realización de relevamientos y pruebas de cumplimiento relacionados con el ciclo Préstamos, no obstante la realización por parte de la auditoría interna de diversos trabajos especiales referidos a casos puntuales de asistencia crediticia. Tampoco constó la realización de relevamientos y pruebas de cumplimiento para el ciclo de presentación de Información Contable y Financiera, fundamentalmente en lo atinente a la información referida a las relaciones técnicas. La entidad, señala que en las "Consideraciones y Propuestas" se hizo referencia a la "escasa cantidad de otorgamiento de préstamos y la insuficiente dotación de personal para encarar las labores requeridas por la normativa vigente" (fs. 129, subfs. 12), pero que no obstante ello se habían llevado a cabo las siguientes tareas: Informe SI-2002-141 (Revisión del Sistema de Garantías del 23.10.02), Informe CC-2002-145 (Departamento de Administración de Cartera del 30.12.02), Informe CC-2003-186 (Análisis de la Administración y Seguimiento del Producto Yepocard del 18.02.03) y Memos Nros. 1035 del 27.08.03, 1313 del 31.01.03, 1336 del 05.02.03, 1369 del 17.02.03, 1538 del 04.06.03, 1635 del 07.08.03 (agregados a fs. 129, subfs. 117/160). El señor Saucedo reitera idénticos argumentos a los expuestos en la respuesta del 06.08.04, y a los esgrimidos por la entidad en su descargo -agregando entre las tareas realizadas el Informe CC-2003-232 y el Memo 1697 del 22.09.03-. Acompaña copia de la citada documentación (fs. 131, subfs. 103/164).

Respecto a esta observación, cabe aclarar que la entidad en su respuesta de fs. 31/41, expuso que "si bien es cierto que no han quedado evidencias de relevamientos y pruebas de cumplimiento del ciclo Préstamos, ello fue también debido a que las asistencias crediticias durante el período han sido mínimas, priorizando por esta razón otros aspectos". es por eso que la gerencia de control de auditores en su análisis expuso que no surgía el aporte de ningún elemento adicional a los considerados al emitirse el memorando (fs. 46), e indicó que el otorgamiento era una parte del ciclo Préstamos, pero que existían otros elementos a ser considerados que habían tenido plena vigencia en el período revisado tales como cobranzas, legales, previsionamiento, etc. Corresponde destacar ahora que de las defensas de los sumariados no surgen elementos adicionales que indiquen la realización del aspecto observado por la inspección.

En cuanto a las informaciones técnicas, ambas defensas señalan que en la respuesta del 06.08.04 se argumentó que dichas tareas habían sido encomendadas a la auditoría externa y que durante el ejercicio 2004 comenzó a dejarse constancia de la revisión de los papeles de trabajo de la misma, por lo tanto esta falencia había quedado formalmente subsanada. En ese sentido y tal como señalara la gerencia de control de auditores a fs. 46, la entidad no efectuó consideración alguna respecto a la realización de dichas tareas durante el período inspeccionado, por lo que se mantuvo la observación. Debe añadirse que tampoco realizan consideración alguna en sus defensas respecto del período imputado, reiterándose a este respecto lo resuelto en el punto 1.1 a) precedente, con relación a la regularización posterior de las observaciones.

b) Informe sobre la revisión del circuito de Antilavado de Dinero: la defensa de la entidad sólo se limita a señalar que en la respuesta de fs. 31/41, se reconoció la ausencia de las evidencias observadas, lo que no obstante a que se llevaran tareas de control en el marco de dicho programa. El señor Saucedo añade que no se dejaron de examinar los informes del auditor externo en este aspecto y que del punto 4) del Acta N° 122 del comité de auditoría -cuya copia adjunta- surge que se consideró, entre otros, el Informe Especial sobre cumplimiento por parte de la entidad de normas del BCRA en materia de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas emitido por la firma Finsterbusch Pickenhayn Sibile del 13.02.03 (ver fs. 131, subfs. 166/70). Expone las observaciones de la firma en el

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106/R Act.	FOLIO 2790	36
citado informe y añade que las mismas fueron señaladas por la auditoría interna (ver fs. 131, subfs. 172/5 y subfs. 201/6). Por último, sostiene que todas las observaciones señaladas en los informes fueron posteriormente regularizadas.				
En este punto la entidad no incorpora elementos adicionales a los considerados oportunamente por la Gerencia de Control de Auditores que indiquen la realización de los aspectos observados. Ahora bien, en cuanto a los argumentos expuestos por el responsable de la auditoría interna, los mismos son tenidos en consideración al analizar su responsabilidad en estos actuados, así como el interés puesto de manifiesto para regularizar las observaciones efectuadas.				
<p>c) <u>Informe sobre el Departamento de Mercado, Moneda y Títulos</u>: las defensas del Banco de Corrientes S.A. y del señor Saucedo indican que en las "Consideraciones y Propuestas" se expusieron oportunamente los cambios que había sufrido el departamento en cuanto a su estructura y funcionamiento durante el período infraccional en análisis, como también la circunstancia de escasez de recursos humanos para las labores de revisión sobre las operaciones de dicho sector. Añaden que las modificaciones en el régimen cambiario produjeron una profusa y cambiante normativa en la materia cuya complejidad debía ser objeto de un cuidadoso análisis, sumado a un incremento significativo de las operaciones de cambio, lo que dificultaba la tarea. Señalan que fueron contratados los servicios de auditoría para atender este aspecto, por lo que esta cuestión entendían había sido subsanada y que el desempeño de la auditoría era regularmente controlado por el área de control interno de la entidad.</p>				
En este punto es dable destacar que las defensas de los sumariados no incorporan nuevos elementos de análisis que permitan revertir las observaciones efectuadas, destacándose que las consideraciones que se realizan no tienen incidencia alguna sobre el período bajo revisión, puesto que se refieren todas ellas a medidas tomadas con posterioridad a las observaciones efectuadas por esta autoridad.				
Los señores Gioda y Bee Sellares sostienen respecto a lo observado en el presente Punto 1.2., Evaluación del Control Interno, que dicho aspecto no puede referirse al breve lapso de actuación que les cupo, dado que la Comunicación "A" 3599, había suspendido desde mayo de 2002 la presentación de regímenes informativos correspondientes a balance de saldos, deudores del sistema financiero, exigencia e integración de capitales mínimos, relación para los activos inmovilizados y otros conceptos, estado de consolidación de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior, y estado de situación de deudores consolidado con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior.				
Es dable señalar en este punto que los argumentos esgrimidos no se vinculan con el aspecto observado por la Gerencia de Control de Auditores -relacionado a la falta de evidencias de relevamientos, procedimientos y pruebas de cumplimiento-, por ende, los sumariados no incorporan nuevos elementos de análisis que permitan revertir las observaciones efectuadas.				
<p>Punto 1.3.- Verificación del cumplimiento de la Comunicación "A" 3556 y modificatorias del BCRA, Informe CC – 2002 – 163 (Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro), y Punto 1.4.- Verificación del cumplimiento de la Comunicación "A" 3651 del BCRA (Informe CC.2002-156): Las defensas se limitan en estos puntos a destacar que ya se había expuesto, en la respuesta brindada el 06.08.04, que dado el cúmulo de tareas que se debían realizar y que las operaciones se habían multiplicado geométricamente, en el afán de cumplir con los diversos requerimientos se había producido un descuido en la formalización de las tareas realizadas.</p>				
Reiteran, con relación a la observación efectuada respecto del punto 1.3, apartado a) que, si bien no consta en el cuerpo del Informe CC-2002-163, en el legajo de la auditoría obran copias de la documentación examinada y acompañan algunos ejemplos extraídos de dicho legajo -fs. 131.				
<p>Fórm. 3609 (I-2007)</p> 				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106/04 Act
		
<p>subfs.271/309-. Con relación al seguimiento de casos que se detectaran con errores de codificación, punto a) 3, el señor Saucedo se remite a los Memorandos AI 0957 y AI 1159 del 21.10.02 donde, en virtud de las revisiones efectuadas, se había verificado la transgresión a la normativa vigente por parte de funcionarios del banco, mediante la codificación errónea para tramitar ciertas operaciones, lo que fue puesto en conocimiento del comité -fs. 131, subfs. 311/312-. Añaden que en la actualidad dicha normativa no es aplicable.</p> <p>Con relación a la observación efectuada en el punto 1.3 apartado b), el señor Saucedo reitera los argumentos esgrimidos para el apartado a) precedente.</p> <p>Con referencia al Punto 1.3, apartados a) y b), los señores Gioda y Bee Sellares, sostienen que dichas cuestiones fueron tratadas en acta del comité de auditoría del 27.09.02, donde se tomó conocimiento de lo solicitado por la gerencia de control de auditores acerca de procedimientos adicionales -solicitándose prórroga al efecto por nota del 13.09.02-, y que luego de ello los sumariados ya no cumplieron funciones en la entidad. Añaden que esta observación es de orden formal, puesto que se refirió a la falta de documentación anexa al informe y no a la ausencia del mismo, alegando que aquélla fue puesta a disposición de los inspectores conforme surge de la respuesta del 06.08.04.</p> <p>Respecto de la observación efectuada en el punto 1.3 apartado a) 2, es dable señalar que, tal como expusiera la gerencia de control de auditores (fs. 49), el aspecto observado no se encontró documentado en el legajo correspondiente a las tareas que respaldaban el Informe CC-2002-163, tal como lo solicitara dicha gerencia en el Requerimiento N° 37657/02.</p> <p>Con respecto al punto 1.3 apartado a) 3, cabe señalar que la mencionada gerencia ya había señalado que <i>"de acuerdo con informes presentados por el auditor interno en cumplimiento del punto c) de la Comunicación "A" 3556 y modificatorias correspondiente a cuentas corrientes, surgió que diversas transacciones consideradas como salida de fondos en efectivo, no fueron tales debido a errores en la codificación utilizada"</i>, por ello, dado que en la respuesta del 06.08.04 la entidad había expresado que <i>"si bien es cierto lo apuntado respecto a las transferencias entre cuentas de la misma entidad, respecto a los otros conceptos que en realidad no representaban retiros en efectivo (pagos de impuestos y/o servicios, etc.), si bien no se aclaró en el informe, corresponden a conceptos que ingresan a cuentas recaudadoras en forma global y por lo tanto muy difíciles de hacer un seguimiento posterior"</i>; la gerencia de control de auditores señaló que tal como indicara el propio comité no se había mencionado tal circunstancia en el informe, ni había quedado evidencia en el legajo puesto a disposición, por lo que decía mantenerse la observación.</p> <p>Con relación a las observaciones efectuadas en el punto 1.4, respecto a la verificación del cumplimiento de la Comunicación "A" 3651 (Informe CC.2002-156), el señor Saucedo manifiesta que en el Informe CC-2002-156, se expuso que no se estaba cumpliendo con la citada norma, dado que para transferencias interbancarias no se disponía de una modalidad gratuita para personas jurídicas, siendo por ello, que el comité de auditoría lo consideró en su Acta N° 110 del 16.08.02, resolviendo trasladar los antecedentes a la gerencia general y al directorio para que se adoptaran las recomendaciones de la gerencia de auditoría interna. Añade que distinta sería la relevancia de las irregularidades detectadas si como resultado de la labor de la gerencia a su cargo, no hubiesen surgido observaciones.</p> <p>Por todo lo expuesto, corresponde señalar que las consideraciones vertidas por los sumariados en este punto tampoco constituyen fundamento válido para revertir las observaciones. Ahora bien, en cuanto a los argumentos expuestos por el responsable de la auditoría interna, los mismos son tenidos en consideración al analizar su responsabilidad en estos actuados, así como el interés puesto de manifiesto</p>		
 Fórm. 3609 (I-2007)		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106/04 Act	38 2792
----------	--	---	------------

para regularizar las observaciones efectuadas. En el mismo sentido, se tendrá en consideración el menor período de actuación que les cupo a los señores Gioda y Bee Sellares.

1.5.- Pruebas sustantivas: la defensa del Banco de Corrientes S.A. no realiza ninguna consideración sobre este punto. El señor Saucedo reitera lo expuesto en la respuesta del 06.08.04, en la que se expuso que efectivamente habían quedado pendientes los procedimientos observados en cuanto a su formalización, aún cuando se habían realizado algunos procedimientos dentro de la revisión de otros ciclos, añadiendo que dada la estructura de la gerencia a su cargo resultaba impracticable aplicar las pruebas sustantivas para los distintos ciclos a relevar con la dotación con la que contaba. Destaca, asimismo, que la entidad había tenido que efectuar el reprocesamiento de los regímenes informativos correspondientes a 18 meses consecutivos a partir de marzo de 2002 hasta agosto de 2002, debido a la demora en la definición de normas por la pesificación asimétrica, cambio de fecha de cierre de ejercicio dispuesto por la asamblea de accionistas del banco y requerimientos de la veeduría de este BCRA, a raíz de problemas en la valuación de activos. Razones todas ellas que justificaban la atención y concentración de los esfuerzos en otras áreas. Expone que la revisión vinculada con el cumplimiento de la Comunicación "A" 3923, fue realizada -acompañada Informe CC-2003-223- (fs. 131, subfs. 336/343).

Con relación al apartado b) de este punto los señores Gioda y Bee Sellares manifiestan que tanto en las actas de directorio del año 2000 como en la Resolución N° 613/00, se trató el tema "Partidas pendientes de imputación" donde se establecían con precisión plazos para regularizarlo, tema abordado nuevamente en las Actas Nros. 2088 (punto 10), 2072 (punto 6) y 2151 (punto 12). En cuanto a la observación expuesta en el inciso d) y en lo que se refiere a títulos públicos según Comunicación "A" 3923, alegan que dicha norma tuvo vigencia a partir de abril de 2003, lo que corrobora que no puede referirse a ninguna actuación de los sumariados en tanto a esa fecha no prestaban funciones en la entidad.

Es dable señalar, que la gerencia de control de auditores observó que de dicha respuesta no surgían elementos que indicaran la realización de los aspectos observados ni había evidencias de la realización de los mismos, ya sea en informes específicos de dichos temas, como en informes de ciclos relacionados con ellos, circunstancia que no ha sido revertida con los argumentos esgrimidos por los sumariados en sus defensas.

2.-PLAN DE AUDITORÍA: Respecto de los puntos a) y b) la defensa de la entidad reitera los argumentos expuestos oportunamente en su respuesta de fs. 31/41.

El señor Saucedo manifiesta, respecto del punto a), que del Acta N° 88 del comité de auditoría surge que se trató y aprobó la planificación para el ejercicio económico comprendido entre el 01.07.01 y el 30.06.02 -período precedente al infraccional-, en el que se incluían las matrices utilizadas, así como sus detalles, las que habían sido proyectadas para el ejercicio económico siguiente, mientras se avanzaba en el diseño de las nuevas, por lo que se examinaban en paralelo (fs. 131, subfs. 346/384). Con respecto al punto b) se remite a lo manifestado en el Punto 1.1. d)

La observación consistió en la falta de evidencia de dos matrices de riesgo en la planificación tal como había manifestado la auditoría interna. La entidad en su respuesta del 06.08.04 señaló que, dado que las matrices se estaban probando por primera vez, no habían sido agregadas para su aprobación por el comité.

Por todo lo expuesto y en atención a que no surgen nuevos elementos adicionales a los ya analizados por la Gerencia de Control de Auditores -mas allá de la planificación para un período no coincidente con el infraccional-, corresponde mantener la observación respecto del período bajo análisis.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106/ Act.	39
		2793	



3.- TECNOLOGIA INFORMÁTICA: La defensa del banco se limita a reiterar los argumentos expuestos en la respuesta del comité de auditoría de fs. 31/41, añadiendo que en la actualidad se encuentra en ejecución el proceso de reestructuración integral del área informática previsto en el plan estratégico y de negocios de la entidad, para lo que se han contratado los servicios de una consultoría especializada. El señor Saucedo añade que para tales revisiones sólo se contaba con un auditor de sistemas, con el agravante de que se habían discontinuado los servicios externos con que contaban hasta fines del año 2001, señalando que para fines del período el citado asistente había sido traslado para cubrir otra área. Indica que no obstante lo expuesto se efectuaron algunas revisiones específicas y que otras consistieron en seguimientos de observaciones anteriores propias o formuladas por la auditoría externa. En ese sentido menciona los Memorandos AI N° 1597 del 15.07.03, Anexos II y III adjuntos al "Proyecto de Modificación de funciones y tareas de la Gerencia de Auditoría Interna" y AI 1680 del 02.09.03 (fs. 131, subfs. 387/489). Finalmente, aclara que si bien subsistían muchas de las deficiencias observadas con motivo de la escasa inversión en tecnología durante el período infraccional, y tal como consta en el plan de saneamiento reformulado, el directorio se hallaba abocado a la búsqueda de una solución integral en materia de sistemas.

En este punto las defensas se limitan a justificar en el proceso de reestructuración del área de tecnología para el ejercicio en cuestión, la no realización de las tareas observadas, no incorporando nuevos elementos de análisis que permitan revertir las observaciones efectuadas.

4.- COMITÉ DE AUDITORÍA.

Respecto del punto a), la entidad reitera idénticos argumentos a los expuestos en la respuesta del comité de auditoría, por lo que no surgen elementos adicionales de análisis a los considerados por la gerencia de control de auditores que indiquen la realización del aspecto observado.

Respecto de los puntos b), c), d) y e), la defensa del banco reitera idénticos argumentos a los expuestos en la respuesta del comité de auditoría de fs. 31/42, agregando que *"se trata pues esta observación, en la realidad, de una orden formal, aún cuando de su lectura resulte una visión apocalíptica de la cuestión"* (fs. 129, subfs. 16), y que las respuestas dadas por dicho comité *"fueron las propias de quien asume su labor con la mejor buena fe y esperando lo mismo de su controlador"*, todo ello sin realizar consideraciones sobre el período revisado. Corresponde destacar que la defensa no incorpora nuevos argumentos que permitan revertir las observaciones efectuadas.

El señor Saucedo en este punto se limita a destacar que debe dimensionarse su rol dentro del comité y que se encuentra en una situación anómala, puesto que el mismo aparece como "juez y parte", haciendo las tareas, controlando y, eventualmente, controlándose. No obstante, y habiendo puesto de manifiesto las limitaciones personales del caso afirma haber realizado todas las revisiones materialmente posibles que debían realizarse, e informado sobre sus resultados, a efectos de que en su accionar se evitase la comisión de actos irregulares; aspectos todos ellos que serán tratados al analizar la responsabilidad personal del sumariado.

Los señores Gioda y Bee Sellares manifiestan, respecto del apartado b), que en el acta del 12.07.02, se trató, en su punto 2, la Nota 34425/02 remitida por la gerencia de control de auditores con relación a los informes requeridos; en el acta del 16.08.02 se trató el informe exigido sobre la Comunicación "A" 3361 y se tomó nota de las recomendaciones de la gerencia de control de auditores, las que fueron trasladadas a la gerencia general y a la gerencia de auditoría interna. Y que, finalmente, el 27.09.02, se trató nuevamente la Nota 344386/02, remitida por la gerencia de control de auditores. Aducen, que lo expuesto acredita que durante el período de los sumariados no tuvo lugar la situación genérica

Fórm. 3609 (I-2007)

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106/09 Act.	40 2794
----------	--	--	------------

descripta en el Informe de Cargos, dado que a través de las reseñadas actas se evidenció por parte del comité de auditoría un tratamiento de los temas observados por la gerencia de control de auditores.

Con referencia al plan de regularización y saneamiento, aprobado por Resolución N° 346/00 de este BCRA, señalan que se cumplieron los plazos establecidos para la conformación del Fondo Fiduciario con el Banco Nación, y el traspaso de los créditos y de los respectivos inmuebles, por lo que no existió falta de monitoreo del mismo. Añaden, con referencia a la observación vinculada a la falta de presentación en tiempo y forma del Régimen Informativo, que debe estarse a la mención que hace la Comunicación "A" 3599, en lo que se refiere a la suspensión de la presentación de los Regímenes Informativos y que, durante el año 2002 y parte del 2003, no existieron reglas claras y definitivas en cuanto a la valuación de activos y pasivos de los bancos, debiendo destacarse que hasta la suspensión dispuesta por dicha norma el banco había presentado en tiempo y forma sus correspondientes regímenes informativos.

Con referencia a la observación efectuada en el apartado e), sólo reiteran que no puede referirse al período de actuación que les cupo, ya que si bien se refiere al "control anual" dicha periodicidad es obviamente incompatible con la evaluación de períodos inferiores al año.

Se concluye de todo lo expuesto, que en general, las manifestaciones vertidas por los sumariados respecto de cada uno de los puntos tratados, sólo trasuntan discrepancias con los criterios expuestos por la gerencia de control de auditores, por lo que carecen de entidad para descalificar las imputaciones contenidas en la formulación de cargos, toda vez que sus objeciones constituyen en general, una mera reiteración de las ya propuestas en la respuesta brindada por la entidad a fs. 31/41, las que han tenido un adecuado estudio en las conclusiones a las que arribaron los responsables de la evaluación del sistema de control interno de la entidad a fs. 43/56.

En otro orden de ideas, se advierte que las defensas de los señores Gioda y Bee Sellares no aportaron elementos de convicción aptos para desvirtuar las conclusiones expuestas ni la verificación de los hechos infraccionales, pues los argumentos apuntaron en verdad sólo a dejar a salvo su responsabilidad individual.

III.- CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los hechos. A los efectos de la graduación de las mismas se tiene en consideración la Comunicación "A" 3579.

IV.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

V.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.106/05 Act.	41 2795
----------	--	--	------------

RESUELVE:



41

1).- Desestimar la nulidad impetrada por los sumariados, en virtud de las razones expuestas en el Considerando II, apartado A, punto 2.4.

2).- Tener presente la documental agregada.

3).- Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:

-Al Banco de Corrientes S.A. (CUIT N° 30-50001060-2), multa de \$100.000 (pesos cien mil).

-Al señor **Jorge Antonio Castro** (DNI N° 8.628.061), multa de \$100.000 (pesos cien mil).

-Al señor **Alejandro Rafael Retegui** (DNI N° 21.366.011), multa de \$80.000 (pesos ochenta mil).

-Al señor **Carlos Fabián Pezzarini** (DNI N° 17.440.003), multa de \$76.000 (pesos setenta y seis mil).

-Al señor **Edgar Walter Saucedo** (DNIN° 14.236.825), multa de \$50.000 (pesos cincuenta mil).

-Al señor **Pedro Domingo Gioda** (LE N° 6.596.513), multa de \$ 24.000 (pesos veinticuatro mil).

-Al señor **Héctor Javier Bee Sellares** (DNI N° 21.367.750), multa de \$19.000 (pesos diecinueve mil).

4).- El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.

5).- Hacer saber que la sanción de multa, únicamente es apelable -con efecto devolutivo- ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6).- Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación “B” 9239 del 08.04.08 (BO del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526.


SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIALES

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~
Secretaría del Directorio

31 MAY 2011


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO